

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42404

Ejemplar, 50 cts. - Atisa-
do, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

SABADO, 7 DE JUNIO DE 1941

NUM. 158

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892.—Páginas 4106 a 4122.

DECRETO de 6 de junio de 1941 por el que se dispone el cese de don Valentín Galarza Morante en el cargo de Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.—Página 4122.

Otro de 6 de junio de 1941 por el que se nombra Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a don Luis Carrero Blanco.—Página 4122.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 19 y 30 de mayo de 1941 por los que cesan en el cargo de Gobernadores Civiles de las provincias de Málaga, Cádiz, Navarra, Santander y Sevilla, los señores don José Luis Arresse Magra, don Fermín Sanz Orrio, don Francisco Rivas y Jordán de Urries, don Carlos Ruiz García y don José Antonio Elola-Olaso.—Página 4123

Otros de 30 de mayo de 1941 por los que se nombran Gobernadores Civiles de las provincias de Málaga, Cádiz, Guipúzcoa, Navarra, Santander y Sevilla, a los señores don Emilio Lamo de Espinosa, don Manuel Chacón Secos, don Fermín Sanz Orrio, don José López Sanz, don Tomás Romojaro Sánchez y don Francisco Rivas y Jordán de Urries.—Páginas 4123 y 4124.

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se nombra Comisario General de Orden Público a don Braulio Manuel Santos Alfonso, Comisario del Cuerpo General de Policía.—Página 4124.

DECRETOS de 30 de mayo de 1941 por los que se nombran Jefes de la Policía Gubernativa de Vizcaya, Sevilla y Zaragoza a don Adolfo Aparicio Monzón, don Tomás Flórez Vicente y don Facundo Valias Vals.—Página 4124.

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se amplía, por otro año más, el plazo señalado para la elaboración e importación de especialidades farmacéuticas extranjeras.—Página 4124.

Otro de 21 de mayo de 1941 por el que se crea una Comisión para efectuar la venta del material automovilístico y repuestos que no sean necesarios para el servicio del Parque Móvil de Ministerios Civiles.—Páginas 4124 y 4125.

Otro de 30 de mayo de 1941 por el que se acepta por el Estado un solar cedido por el Ayuntamiento de Curieña para construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telégrafos.—Página 4125.

Otro de 30 de mayo de 1941 por el que se concede un aumento de sueldo en las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en cada categoría, con arreglo a la escala que se menciona.—Págs. 4125 y 4126.

Otro de 30 de mayo de 1941 por el que se concede la nacionalidad española a don Manuel Vieito Fontebou, subdito cubano, ex combatiente.—Página 4126.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS de 30 de mayo de 1941 por los que se asciende a Jefes Superiores de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a los señores que se mencionan.—Página 4127.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 3 de junio de 1941 por la que se fijan condiciones de trabajo y salarios mínimos para la recolección de cereal en las provincias de la jurisdicción de la Delegación Regional de Trabajo de Murcia.—Páginas 4127 a 4129.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Rectificación a la relación de vacantes de Intervenciones de fondos de Administración Local (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de marzo de 1941).—Página 4129.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de las inscripciones del concepto de Particulares y Colectividades que se citan. Página 4129.

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—Anunciando la provisión por concurso de plazas de peritos agrícolas del Estado vacantes en los servicios que se indican.—Página 4129.

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias (Higiene y Sanidad Veterinarias).—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de enero de 1941.—Páginas. 4130 a 4136.

(Instituto de Biología Animal)—Disponiendo la intervención de todos los hígados de pescado para su distribución a los Laboratorios que se mencionan.—Página 4136.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anuncio referente a la provisión de Auxiliares vacantes en la Escuela de Comercio de Ciudad Real.—Página 4136.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Dictando instrucciones para la convocatoria de oposiciones al Magisterio Nacional.—Página 4137.

Disponiendo normas para la provisión de las Escuelas vacantes en poblaciones de más de 10.000 habitantes y Dirección y Secciones de las Graduadas anejas, de la provincia de Navarra.—Página 4138.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando segunda subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Velefique (Almería).—Pág. 4138.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2344 a 2358.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de julio de 1892.

El Reglamento aprobado por Real Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos diecisiete, para la aplicación de la Ley de Pesas y Medidas, dictada en ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos, ha sufrido numerosas modificaciones y adiciones desde aquella fecha, impuestas unas veces por las modernas exigencias comerciales, otras por la aparición en el mercado de nuevos aparatos de pesar y medir, e incluso en ocasiones, aconsejadas por las conveniencias del servicio de comprobación y contrastación de los mencionados aparatos.

Asimismo, la moderna organización del personal técnico del Estado encargado de efectuar aquéllas, ha determinado el dictado, con tal motivo, de múltiples disposiciones que es conveniente recopilar en un Reglamento que, englobando todas las prescripciones actualmente vigentes en la materia, modifique aquellos otros matices del Reglamento del año mil novecientos diecisiete, que no están en consonancia con la prestación del servicio que ha de ser realizado.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del

Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Tengo a bien aprobar el siguiente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos, con las modificaciones introducidas por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 8 DE JULIO DE 1892

TITULO PRIMERO

Organización general

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1892, es obligatorio en toda la Nación española el uso exclusivo del sistema métrico decimal, correspondiendo al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación del servicio de contrastación y vigilancia de las pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir métrico decimales, a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 2.º Sólo pueden emplearse pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, usar la nomenclatura decimal y referir todos los precios unitarios a sus unidades:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la Provincia o de la Municipal.

2.º En los establecimientos industriales o de comercio de cualquier especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos o ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres, en los Montes de Piedad, Casas de Préstamo, Bancos, su sucursal y estableci-

mientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesas o medidas. Esta obligación es extensiva a los Sindicatos, Cooperativas y Expendedurías de las Empresas o Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como a los arrendatarios o servicios del Estado. Lo es igualmente a las colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 3.º Las Delegaciones de Industria, por mediación de su personal, son los organismos encargados directamente de la vigilancia y aferición de las pesas y medidas en uso, y controlando su exactitud y la de los aparatos de pesar y medir, para garantía de la fidelidad de las transacciones, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles, en representación del Gobierno, serán, en sus respectivas provincias, las autoridades encargadas de velar por la fiel observancia de la Ley de Pesas y Medidas y de este Reglamento dictado para su ejecución. Igual obligación corresponde a los Alcaldes en sus términos municipales.

Art. 5.º Corresponde a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, la aprobación de los modelos-tipos de aparatos de pesar y medir del sistema métrico decimal que se inventaren o fueran presentados al efecto, y autorizar las modificaciones que se soliciten en la construcción y denominaciones de los sistemas o modelos ya aprobados, a cuyo efecto deberán ser presentados por los interesados ante el último de los Organismos citados, juntamente con la solicitud, los planos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Concedida la autorización necesaria para la circulación y uso legal de un aparato de pesar y medir, está obligado el interesado a enviar a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral tantas copias de las Memorias y planos como Delegaciones de Industria haya establecidas en territorio español, cuyo Organismo las remitirá al Ministerio de Industria y Comercio, que se encargará de su reparto, dictando simultáneamente las instrucciones pertinentes para el mejor servicio por las Delegaciones de Industria, quienes estudiarán las operaciones precisas para la comprobación, marca y precinado de los aparatos autorizados.

TITULO II

Nomenclatura y condiciones técnicas del material de pesar y medir

Art. 6.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie, volumen y capacidad, del metro, y las del peso, del kilogramo. Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidas en platino iridiado (10 por 100 de iridio) y señalados, respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 1889, ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comprobadas directamente con el prototipo internacional.

El litro es la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 7.º Los dos ejemplares de cada uno de los referidos prototipos se conservarán y custodiarán por el Instituto Geográfico y Catastral, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de prototipos para los usos científicos e industriales.

Con los prototipos que están depositados en el Instituto Geográfico y Catastral serán efectuadas las compro-

baciones que se juzguen oportunas para las contrastaciones de los aparatos tipos de pesar y medir utilizados por los Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 8.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 6.º, se hará con arreglo a la Ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deben tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia o del Municipio, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia a medida o peso.

NOMBRES

Abreviaturas

MEDIDAS DE LONGITUD

Doble decámetro	2 Dm.
Decámetro	Dm.
Medio decámetro	1/2 Dm.
Doble metro	2 m.
Metro	m.
Medio metro	1/2 m.
Doble decímetro	2 dm.
Decímetro	dm.

MEDIDAS DE SUPERFICIE

Metro cuadrado	m ²
----------------------	----------------

MEDIDAS AGRARIAS

Hectárea	Ha.
Área	a.
Centiárea	ca.

MEDIDAS DE VOLUMEN

Metro cúbico	m ³
Doble estéreo	2 e.
Estéreo (metro cúbico)	e.
Medio estéreo	1/2 e.

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Hectolitro	Hl.
Medio hectolitro	1/2 Hl.
Cuarto hectolitro	1/4 Hl.
Doble decalitro	2 Dl.
Decalitro	Dl.
Medio decalitro	1/2 Dl.
Doble litro	2 l.
Litro	l.
Tres cuartos de litro	3/4 l.
Medio litro	1/2 l.
Cuarto de litro	1/4 l.
Doble decilitro	2 dl.
Octavo de litro	1/8 l.
Decilitro	dl.
Medio decilitro	1/2 dl.
Doble centilitro	2 cl.
Centilitro	cl.

NOMBRES

Abreviaturas

PESAS

De cincuenta kilogramos	50 Kg.
De veinte kilogramos	20 »
De diez kilogramos	10 »
De cinco kilogramos	5 »
De dos kilogramos	2 »
De un kilogramo	1 »
De medio kilogramo	1/2 »
De dos hectogramos	2 Hg.
De un hectogramo	1 »
De medio hectogramo	1/2 »
De dos decagramos	2 Dg.
De un decagramo	1 »
De medio decagramo	1/2 »
De dos gramos	2 gr.
De un gramo	1 »
De medio gramo	1/2 »
De dos decigramos	2 dg.
De un decigramo	1 dg.
De medio decigramo	1/2 »
De dos centigramos	2 cg.
De un centigramo	1 »
De medio centigramo	1/2 »
De dos miligramos	2 mg.
De un miligramo	1 »

PARA METALES Y PIEDRAS
PRECIOSAS

Quilate métrico (200 miligramos). qm.

Art. 9.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante o su marca de fábrica; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 10. Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil u otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común se ajustarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas rígidas de una sola pieza deberán tener el grueso necesario para que no experimenten flexión cuando se apoyen solamente en dos extremos, y tanto éstas como las cintas metálicas flexibles serán de anchura suficiente para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro, señalado por una raya o trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba o de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos defendidos por estribos o conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco o diez partes, reunidas sólidamente entre sí y en forma que resulten imposibles lecturas diferentes para una misma longitud por desplazamientos de las diferentes partes de que aquéllos estén compuestos.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de soli-

dez y precisión que los metros, tanto respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decímetros, dobles decímetros y medios decímetros serán de una cinta de acero o tela fuerte inextensible, o en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos o cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen. Las divisiones se distinguirán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Art. 11. En las medidas de longitud destinadas al comercio o a la industria se consentirá un error de tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Tolerancia para las medidas	
	De madera	De metal
	Metros	Metros
Doble decámetro	»	0.0030
Decámetro	»	0.0020
Medio decámetro	»	0.0015
Doble metro	0.0015	0.0002
Metro	0.0010	0.0001
Medio metro	0.0008	0.0001
Doble decímetro	0.0004	0.0001
Decímetro	0.0003	0.0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad, bien en cada una de sus partes.

Art. 12. Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal o de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

MEDIDAS DE MADERA

a) La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; todas ellas podrán tener asas, picos u otros accesorios para su mejor utilización, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

b) Las medidas de madera, que se emplearán solamente para los áridos, deberán ser de roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente; se harán con chapas secas, bien limpias, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres chapas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas y flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto

y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

c) Los estéreos y sus derivados, se construirán con o sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo, los tableros se harán a metro cuadrado, y en el medio estéreo, de un metro de base y medio de altura.

MEDIDAS DE METAL

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo hacerse las inferiores de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas, que se utilizarán para toda clase de líquidos y áridos, podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro u

hojalata, aluminio o cualquier otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos, podrá admitirse el hierro esmaltado, y las de cobre, latón y palastro, que se dediquen al mismo objeto, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo, para alearlo con el estaño. No se tolerará el empleo de metal o aleación alguna, que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hojalata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las mismas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

Art. 13. Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura	Diámetro	Permiso o tolerancia
	Milímetros	Milímetros	en gramos de agua
Hectolitro	503,1	503,1	200,0
Medio hectolitro	399,3	399,3	100,0
Cuarto de hectolitro	316,9	316,9	50,0
Doble decalitro	294,2	294,2	40,0
Decalitro	233,5	233,5	20,0
Medio decalitro	185,3	185,3	10,0
Doble litro	216,7	108,4	4,0
Litro	172,0	86,0	3,0
Tres cuartos de litro	156,3	78,2	2,5
Medio litro	136,6	68,3	2,0
Cuarto de litro	108,6	54,3	1,5
Doble decilitro	100,6	50,3	1,5
Octavo de litro	86,0	43,0	1,0
Decilitro	79,9	39,9	1,0
Medio decilitro	63,4	31,7	0,6
Doble centilitro	46,7	23,4	0,4
Centilitro	37,1	18,5	0,3

Para las medidas de madera las dimensiones y tolerancias serán las mismas que para las de metal.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en dos centésimas, en más o menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 14. Las pesas serán de hierro, latón u otros metales de iguales o mejores condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común habrán de tenerse presente las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámides de bases paralelas, con las aristas achaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón o de otros metales de

iguales o mejores condiciones, las pesas inferiores a 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando en forma de botón, fundido con ellas o ajustado a rosca y asegurado después por un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, encajadas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso legal determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 15. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de los juegos y pesas de latón hasta 200 gramos, cuando sean cilíndricas de mayor diámetro que altura y se ajusten en todo lo demás a lo que determina este artículo.

Art. 17. Son de empleo legal y uso corriente para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:

- Microbalanzas.
- Balanzas de precisión.
- Balanzas de platería.
- Balanzas finas
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas-básculas.
- Básculas-puentes.
- Romanas.
- Balanzas automáticas y semi-automáticas.

Art. 18. Se denominarán microbalanzas, las balanzas de precisión cuyo límite mínimo de sensibilidad se regule por la variación de posición del fiel correspondiente a 0.01 mg

Se denominarán balanzas de precisión a aquellas cuyo límite mínimo de sensibilidad esté regulado por la variación de posición del fiel correspondiente a 0.2 mg.

Se llamarán balanzas de platería a las vulgarmente conocidas con este nombre, de cruz sencilla, no mayor de 30 centímetros de longitud, de suspensión superior y platillos pendientes de hilos de seda o de metal de muy ligero peso, cuya sensibilidad se regulará del modo siguiente: puestas en equilibrio con su carga máxima deberán perderlo por la adición en uno de sus platillos, de 0.5 mg.

Son balanzas finas las de construcción delicada en todas sus partes y cuyo límite mínimo de sensibilidad está regulado por la pérdida de equilibrio, con su carga máxima, correspondiente a la adición de 1 mg.

Asimismo, el límite mínimo de sensibilidad que deben alcanzar los restantes aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestas en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima deben perderle:

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de 1/2000 de su alcance, y las menores por la adición de 1/1000 de su alcance.

Las balanzas básculas y las básculas puentes, por la adición de 1/1000 de su carga máxima.

Las romanas por la adición de 1/500 de su alcance.

Art 19 Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas.—Las características de estos aparatos es el equilibrar directamente la carga colocada en sus platos o plataformas siempre que su peso esté comprendido dentro de la escala graduada que presentan, indicando la posición de una aguja que la recorre el valor del mismo.

No existe diferencia esencial entre balanzas y básculas de este tipo, distinguiéndose solamente por su alcance, tamaño, forma exterior y usos a que se las destina.

En las balanzas automáticas puede pesarse cualquier carga comprendida entre 0 y el alcance máximo del aparato sin necesidad de realizar operaciones complementarias

En las balanzas semi-automáticas, el peso se registra mecánicamente siempre que no exceda del indicado en la escala que lleva el aparato, pero si se quiere pesar una carga mayor de la del alcance normal indicado en dicha escala, es preciso equilibrar una parte del peso con una masa adicional suplementaria, de valor conocido (balanzas de dos platos) o bien desplazar un contrapeso que actúa sobre el sistema, a posiciones en las que equilibra pesos determinados (balanzas de un solo plato) y leer en la escala el resto del peso de la carga.

La precisión de estas balanzas está asegurada por las siguientes condiciones que deben ser cumplidas para

que su uso pueda ser autorizado en las transacciones comerciales:

1.ª El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática o semi-automática debe tener un grueso mínimo de 15 centesimas de milímetro, para ser claramente visible a medio metro de distancia.

2.ª La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a 10 veces el grueso de cada trazo. Podrán disponerse los trazos en dos líneas separadas y de distinto color, debiendo cumplirse, en cada una, lo anteriormente dispuesto.

3.ª El grueso máximo del extremo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

4.ª Se entiende que una balanza automática o semi-automática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplaza la aguja el grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que fija este Reglamento. En consecuencia y de conformidad con el artículo 18, las divisiones de la escala, que tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán corresponder a los siguientes valores:

a) En las balanzas hasta medio kilogramo, cada división al peso de dos gramos y medio como máximo.

b) En las balanzas hasta un kilogramo, a cinco gramos como máximo.

c) En las balanzas hasta cinco kilogramos, a 25 gramos como máximo, etc., etc., en la misma proporción.

5.ª A fin de que los posibles errores de paralelaje no influyan parcialmente en orden a la sensibilidad del aparato, la separación máxima entre la aguja y la escala, será de milímetro y medio.

6.ª Las balanzas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a la veinticincoava parte de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las balanzas semi-automáticas, la parte del sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra» indicando que sólo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. En ambos casos, y para compensar esta disminución de la zona neutra que se autoriza, dando al público las debidas garantías de exactitud, todos los usuarios de balanzas automáticas y semi-automáticas, deberán tener pesas debidamente contrastadas en número suficiente para que la suma de las mismas complete la fuerza máxima del aparato, y todos éstos llevarán un letrero muy visible que diga: «existe a disposición del público un juego de pesas para verificar la exactitud de las pesadas».

7.ª Las balanzas automáticas o semi-automáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones exigidas anteriormente podrán seguir usándose hasta que precisen una reparación que, a juicio de la Delegación de Industria, sea de suficiente importancia para que pueda obligarse a hacer, al propio tiempo que ésta, la modificación precisa para cumplir lo preceptuado, en cuyo caso la Delegación de Industria lo comunicará así al propietario del aparato y al Ministerio de Industria y Comercio, quien podrá exigir tal modificación. Esta será también exigida, siempre que se hayan roto los precintos, a que se refiere el apartado siguiente, con evidente intento de fraude.

8.ª Las balanzas automáticas y semi-automáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para

que puedan ser precintadas todas aquellas partes de las mismas que permitan el acceso a los órganos esenciales de su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a este precintado, una vez hecha la comprobación.

La obligación de este precintado es extensiva a todos los modelos aprobados, incluso de aquellos que estén en uso al publicarse este Reglamento, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación, en el momento de realizar la comprobación exigirlo así a los usuarios, a fin de que éstos pidan a las casas vendedoras que doten a las balanzas, en las que no pueda efectuarse el precintado, de los dispositivos necesarios para ello, o bien retiren, haciendo imposible su uso, aquellos aparatos que no satisfagan esta condición.

Para la inviolabilidad de los precintos por parte de los usuarios no existirá excepción alguna, ni con motivo o a pretexto del entretenimiento, limpieza o reparación de las básculas, ni por ningún otro concepto y el levantamiento o desaparición de tales precintos se sancionará con multa equivalente al triple derecho de contrastación del aparato, además de pasar a los Tribunales ordinarios el tanto de culpa por la falta cometida o por el intento de fraude, según la apreciación que, para cada caso, establezcan los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

Las básculas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a una centésima de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las básculas semi-automáticas, la parte de sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra» indicando que solo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. Unas y otras cumplirán las anteriores condiciones establecidas para las balanzas, excepto la sexta que se establece en la forma acabada de mencionar.

Art. 20. Aparatos automáticos de capacidad.—Se denominan así todos aquellos que sirven para suministrar de un modo automático un volumen determinado de cualquier líquido como gasolina, aceite, lubricante, etcétera. Estos aparatos quedan sometidos a la Ley de Pesas y Medidas y a cuanto se dispone en este Reglamento.

Para que los mismos puedan utilizarse en transacciones comerciales es preceptivo que hayan sido previamente aprobados los modelos correspondientes por el Gobierno, en la forma determinada en el artículo quinto de este Reglamento, debiendo ser retirados aquéllos que, aun estando funcionando, no cumplan este requisito.

Los aparatos automáticos para medir capacidades sólo podrán ser empleados en aquellas medidas para que han sido proyectados y aprobados y que consten de un modo claro y visible en los mismos, sin que pueda utilizarse en fracciones de ellas, por el evidente error que pudieran involucrar tales medidas.

El propietario o usuario de uno o varios de estos aparatos automáticos dispondrá de un juego de medidas reglamentarias, debidamente contrastadas, de las mismas capacidades que los aparatos puedan medir automáticamente y en cada uno de éstos, se fijará, invariablemente unido al mismo y muy visible, un letrero que diga: «Se dispone de un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las medidas realizadas por este aparato».

Cuando los aparatos automáticos hayan de ser empleados para medir líquidos potables tales como leche, vino, aceite, etc., todas las tuberías y parte de los mismos que tengan que ser mojadas por estos líquidos, estarán

construidas con materiales que sean inatacables por ellos y cumplan las debidas condiciones sanitarias para evitar toda intoxicación o perjuicio a la salud de los consumidores de tales líquidos.

El error tolerable en los aparatos automáticos de capacidad será el indicado en el artículo trece de este Reglamento.

Todos estos aparatos deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar los accesos a su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación, proceder a este precintado, una vez hecha la comprobación, si ésta acusa resultado satisfactorio.

Lo consignado en este artículo es aplicable y obligatorio para todos los aparatos automáticos de medir capacidades de los modelos ya aprobados y que estén en uso, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación exigir su cumplimiento al realizar las comprobaciones de los mismos.

TITULO III

Unidades o equipos de pesar y medir cuya posesión es obligatoria

Art. 21. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado que necesiten usar pesas o medidas estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de su Jefe inmediato, de las correspondientes al sistema Métrico Decimal a cuyo fin, en caso de falta o deterioro, harán cerca de sus Superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación o reposición.

Los Gobernadores de Provincias cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición o reposición, siempre que haya habido extravío o inutilización.

Los Municipios deberán estar provistos de una colección-tipo de pesas y medidas, no con objeto de utilizarla en las transacciones, sino para que con ella hagan los funcionarios de las Delegaciones de Industria la comprobación periódica de los útiles de pesar y medir de los comerciantes y los particulares.

Art. 22. Deberán estar provistos de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal, adecuadas a la índole de sus actividades, todas las entidades o personas comprendidas en el caso segundo del artículo segundo de este comercio o de la industria, por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.

Reglamento, aunque no figuren en la matrícula del co-

Art. 23. Cuando una misma persona, real o jurídica, sea propietaria de varios almacenes o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesarios para su oficio o profesión.

Art. 24. Cuando una misma persona, real o jurídica, ejerza diferentes profesiones u oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquélla lo permita, por desarrollarse esas profesiones u oficios en un mismo local.

Art. 25. En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir no podrá haber ninguna pesa, medida o aparato de pesar o medir perteneciente a sistema distinto del Métrico Decimal, y será decomisado el material que se encuentre en estas condiciones.

Art. 26. Los establecimientos mercantiles e industriales se clasificarán, a los efectos de este Reglamento, en «al por mayor» y «al por menor».

Se considerarán comercios o industrias al por mayor los que, prescindiendo del público en general, realicen solamente sus ventas a los establecimientos encargados de la distribución de la mercancía al detalle, reservándose para estos últimos la consideración de industrias y comercios al por menor.

Todos los establecimientos en que se efectúen compras o ventas al por mayor y al por menor deberán estar surtidos de las pesas, medidas y aparatos de pesar que a continuación se señalan para esos casos, sin que necesiten tener repetidas las que sean comunes a sus respectivas colecciones.

El surtido mínimo de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados a su tráfico que debe poseer todo establecimiento industrial o de comercio será:

INDUSTRIAS Y COMERCIOS AL POR MAYOR

Medidas de longitud.—Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:

- Una medida de medio hectolitro.
- » doble decalitro.
- » decalitro.
- » medio decalitro.
- » doble litro.
- » litro.
- » medio litro.
- » cuarto de litro.
- » doble decilitro.
- » decilitro

bien sean de madera o de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual, construida de metal, para los líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas:

- Dos de 20 kilogramos.
- Una de 10 »
- Una de 5 »
- Una de 2 »
- Dos de 1 »
- Una de 500 gramos.
- Una de 200 »
- Dos de 100 »
- Una de 50 »

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea una balanza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

INDUSTRIAS Y COMERCIOS AL POR MENOR

Medidas de longitud.—Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:

- Una medida de doble litro.
- » un litro.
- » tres cuartos de litro.
- » medio litro.
- » cuarto de litro.
- » doble decilitro.
- » octavo de litro.

- Una medida de un decilitro.
- » medio decilitro.
- » dos centilitros.
- » un centilitro

que podrán ser de madera o de metal para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie de construcción metálica para los líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con la misma serie sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas:

Una pesa de cinco kilogramos.

Una serie de cinco kilogramos compuesta de: una pesa de 2 kilogramos, dos de 1 kilogramo, una de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos, una de 50 gramos y una serie de pesas de latón de 50 gramos, divididos.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogas, ni a los vendedores ambulantes.

En las tiendas o puestos de venta de escasa importancia podrá ser tolerada por la Delegación de Industria, y de acuerdo con la importancia de los mismos, la existencia de surtidos de pesas y medidas inferiores a los mínimos establecidos como obligatorios.

Art. 27. Las farmacias estarán provistas, por lo menos, de una balanza ordinaria y otra de precisión; de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos; debiendo tener presente que si se vendieran productos químicos en análoga forma que se efectúa en las droguerías, deberán considerarse incluidas en la clase que les corresponda y disponer de tantas series de medidas como productos de distinta especie se vendan, quedando a juicio de la Delegación de Industria el fijar el número de dichas series de medida, según sea la naturaleza de los líquidos que se vendan.

Los Montes de Piedad y casas de préstamo, además de disponer del material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendedorías de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón, de suma de un kilogramo.

Art. 28. Las estaciones de ferrocarril deben tener el surtido necesario de aparatos de pesar y de pesas adecuadas a su tráfico, y, por lo menos, una balanza con alcance hasta 10 kilogramos dotada de su juego de pesas, y del número necesario de básculas para equipajes y mercancías, que vendrá determinado por el de los locales destinados a las facturaciones. Si se trata de estaciones facultadas para expedir o recibir vagones completos, poseerán una o más básculas puentes, siempre que a juicio de la Delegación de Industria, el número de vagones expedidos o recibidos así lo justifique.

La comprobación de las básculas puentes existentes en las estaciones de ferrocarril deberá hacerse, siempre que sea posible, sirviéndose del vagón contraste de la Compañía, en cuyo caso no precisará la formación del lastre en la forma que detalla el artículo 62 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Industria correspondientes a las provincias que constituyan cabeza de líneas de ferrocarril, serán las encargadas de comprobar el vagón contraste.

Las explotaciones de viajeros o mercancías por carretera, mar o por avión, tendrán en sus estaciones de embarque, los aparatos necesarios de pesar equipajes y encargos, excepto aquellas que por su pequeña importancia, no dispongan de locales destinados a su exclusivo servicio.

Art. 29. Los establecimientos de aparcería como lagares, molinos de maquilla, etc., en donde se haga uso de pesas y medidas deberán estar provistos de una romana o báscula y de una o más medidas del Sistema Métrico Decimal para los productos elaborados o distribuidos, una y otra debidamente contrastadas con la marca «periódica».

Quando los productos obtenidos hayan de ser destinados al propio consumo del propietario, cosechero, cultivador, ganadero, etc., no estará obligado a contrastar periódicamente sus aparatos de pesar o medir, caso de disponer de ellos; pero si todo o parte del producto ha de ser destinado a la venta y ésta se realiza en su propio depósito, deberá disponer de los aparatos necesarios para pesar y medir, debidamente contrastados con la marca «periódica».

Art. 30. Todo establecimiento al por menor que posea un aparato de pesar de mayor alcance que le corresponde por su clasificación, debe contrastarlo, aunque sólo lo utilice para la comprobación de sus compras.

Art. 31. Todo taller, fábrica, almacén, depósito, trastienda, etc., que disponga de aparatos de pesar o medir, aunque sean utilizados solamente para la comprobación de sus compras, facturaciones u operaciones de régimen interior, está obligada a contrastarlos periódicamente, siempre que se encuentren instalados en los locales visitados, en sus anexos o en comunicación directa con los primeros, aun cuando en estos locales no se verifiquen transacciones.

Art. 32. Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio se impone por los artículos anteriores, los propietarios podrán poseer otros aparatos de pesar y medir que convengan a sus transacciones, siempre que pertenezcan al Sistema Métrico Decimal y con el ineludible deber de presentarlos a la comprobación anualmente, para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento, pues la pública presencia de dichos aparatos constituyen prueba evidente de su utilización, sin que pueda admitirse excusa en contrario y se considerará su uso clandestino si carece de la citada contrastación oficial.

Art. 33. Los Gobernadores Civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que estos organismos, sean o no Municipios, se hallen provistos de básculas o romanas contrastadas del Sistema Métrico Decimal, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas los servicios de consumo y contrastación, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo o por los gremios.

Aquellos pueblos que constituyan un anexo a un Ayuntamiento deberán estar provistos de los aparatos de pesar y medir, que sean necesarios para efectuar los repesos y controlar la equidad de las transacciones que se realicen en dichos pueblos, con la obligación de someterlos a la contrastación periódica anual.

En todo caso, se dispondrá en los Ayuntamientos del surtido mínimo que, según su importancia, debe tener todo pueblo o agrupación municipal, según se indica a continuación:

A.—Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes.

Medidas de longitud...	Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos	Una medida de decalitro Una medida de medio decalitro Una serie del doble litro al decilitro.
Medidas para áridos ...	Una serie igual para áridos. Báscula romana de alcance hasta 500 kilogramos. Báscula romana de alcance hasta 100 kilogramos.
Aparatos de pesar ...	Balanza con alcance hasta 25 kilogramos. Una pesa de 20 kilogramos. Una pesa de 10 kilogramos. Serie de pesas de hierro, de 5 a 50 kilogramos. Un estuche de latón de 5 kgs.

B.—De 2.000 a 5.000 habitantes.

Medidas de longitud...	Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos	Una medida de decalitro. Una medida de medio decalitro. Una serie de dos litros al decilitro.
Medidas para áridos...	Una serie igual. Una báscula o romana, con alcance de 200 kilogramos.
Aparatos de pesar ...	Una balanza hasta 10 kgs. Una pesa de 10 kilogramos. Una serie de 5 kilogramos a 50 gramos. Un estuche de latón, de 4 kgs.

C.—De menos de 2.000 habitantes.

Medidas de longitud...	Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos	Una medida de decalitro. Una medida de medio decalitro. Una serie de dos litros al decilitro.
Medidas para áridos...	Otra serie igual. Una báscula o romana, de alcance hasta 100 kilogramos. Una balanza, con alcance máximo de 5 kilogramos.
Aparatos de pesar ...	Una serie de pesas, de 5 kilogramos a 50 gramos. Un estuche de latón, de 2 kgs.

Art. 34. Cuando en alguna población se celebren ferias o mercados de ganados, deberán instalarse por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, básculas adecuadas para poder pesar aquellos.

Art. 35. El surtido detallado en el artículo 33 será exigido como mínimo, siempre que el Ayuntamiento explote el impuesto de consumo, bien directamente, bien por arriendo, o también cuando tenga establecido algún arbitrio sobre alquiler de pesas y medidas, etc. Sin embargo, si el material de pesar y medir tuviese como único empleo el de los repesos, para vigilar la exactitud de las compra-venta locales, podrá reducirse hasta el límite autorizado por la Delegación de Industria, de acuerdo con las características del pueblo, en este aspecto, exigiéndose la contrastación periódica anual, sólo al surtido fijado por la Delegación.

TITULO IV

Obligación de adaptar todas las transacciones y documentos al sistema métrico decimal.

Art. 36. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas cacas se efectuarán al peso; se podrá vender al peso o por medida la leña y combustibles similares, excepto el cok, el carbón vegetal y mineral que, en las transacciones al por menor, se venderán siempre al peso, utilizando el sistema métrico decimal.

Art. 37. Las mercancías que cotizables al peso se expendan en piezas sueltas, elaboradas por medio de moldes u otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes o envases, corresponderán siempre a las unidades, múltiplos o submúltiplos propios del Sistema Métrico Decimal, sin que por ningún motivo ni aun a pretexto de ajustarlas a equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que correspondan al precepto que se acaba de mencionar, consignando en los sacos, cajas, bolsas, vasijas, etc., que empleen en las envolturas de los paquetes previamente preparados o en cada pieza suelta, en último término, el peso o la medida de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores a quienes afecten las prescripciones contenida en los párrafos precedentes, estarán provistos conforme señala el artículo 25 de los aparatos necesarios para que el público pueda comprobar el peso, medida o capacidad en el acto de la venta.

Art. 38. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, a cuyo efecto, los expendedores tendrán a disposición de sus clientes, las medidas y aparatos de pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador así lo desee, a excepción de las contenidas en vasijas cerradas y marcadas, precintadas o selladas por el cosechero o fabricante.

Los establecimientos, como cafés, bares, etc., en que se vendan bebidas para ser consumidas fuera del local, deberán estar provistos de las series de medidas necesarias para comprobar la exactitud de las ventas.

Las barricas, toneles o cualquier recipiente de vinos u otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

TITULO V

Práctica del Servicio.—Contrastación

Art. 39. Todos los aparatos de pesar y medir, las pesas y las medidas de todas clases, tienen que hallarse controladas oficialmente, lo que se justificará por la marca de su contrastación.

Art. 40. En la comprobación y contrastación de las pesas y medidas será «inicial» o «periódica».

La «inicial» se aplicará a todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir nuevos o recompuestos, cuya exactitud se hará constar por la marca del contraste realizada siempre con un mismo punzón.

La «periódica» se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que se hallen en uso, para comprobar si han sufrido alteración accidental o fraudulenta, y su exactitud se hará constar por medio de punzones o troqueles, estampando una marca distinta para cada año.

La comprobación de pesas y medidas «tipos» se realizará por lo menos una vez cada diez años, verificándose en los laboratorios ya organizados o que se organicen en lo sucesivo, en relación con este servicio, y cuyo funcionamiento se registrará por normas que se dictarán oportunamente.

Art. 41. La comprobación «inicial» de las pesas, medidas y aparatos de nueva construcción o recompuestos, se hará en las Delegaciones de Industria durante las horas de oficina, pudiendo también los constructores o vendedores presentarlos a este objeto en cada Municipio durante los días y horas que anualmente se señalen en los locales u oficinas destinados al efecto. Los aparatos fijos y las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con la obligación por parte del propietario, de suministrar las pesas necesarias para efectuar la comprobación, salvo en el caso en que los funcionarios de la Administración acuerden utilizar las del Estado.

Art. 42. Los constructores y reparadores de aparatos de pesar y medir quedan obligados a remitir mensualmente a la Delegación de Industria de la Provincia donde radiquen sus fábricas o talleres, relación de los aparatos vendidos, alquilados o recompuestos, especificando su número, fuerza y tipo, así como el nombre y domicilio del propietario o alquilador.

Art. 43. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, no podrán expendirlos al público sean nuevos o recompuestos, ni entregar estos últimos a sus dueños, sino después de haberlos sometido a la contrastación «inicial».

Art. 44. Se dará comienzo a las operaciones de la comprobación y contrastación «periódica» el día 2 de enero de cada año y se procurará que quede terminada en un plazo de ocho meses, debiendo ser recorridos todos los Ayuntamientos correspondientes a la demarcación de cada Delegación de Industria.

Están obligados a dicha comprobación y contrastación «periódica» los establecimientos y dependencias públicas cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan, y los comerciantes, industriales o particulares que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos, para los destinados a la venta de substancias medicinales, y todos aquellos a que se refiere el artículo segundo tengan o no abierto establecimiento para las transacciones u operaciones que realicen.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, están asimismo, obligados a la comprobación y contrastación «periódica» de los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

Art. 45. En la segunda quincena de octubre las Delegaciones de Industria remitirán al Consejo de Industria el proyecto y presupuesto del programa e itinerarios a realizar en el próximo año para la comprobación y contraste correspondientes a los establecimientos de las provincias respectivas. Este programa será proyectado por circuitos cerrados, en forma que se obtenga la mayor intensidad de visitas con el menor recorrido, y se justificará su duración y extensión, con el oportuno informe, acompañando un plano o gráfico de cada itinerario, en el que se señalarán las distancias kilométricas y fechas aproximadas en que deban ser cubiertas.

Una vez aprobado el programa por el Consejo de Industria, antes del 31 de diciembre, podrá éste ser ejecutado en las fechas que cada Delegación considere más conveniente.

Art. 46. La comprobación «periódica» empezará por la capital, anunciándose con la suficiente antelación en el «Boletín Oficial» de la provincia, las fechas y horas en que se hallará abierta la oficina, según las normas

que se fijan en el artículo 48 para que, durante dicho período, acudan a contrastar su material de pesar y medir los interesados avencindados en el término municipal.

Terminado el plazo fijado para la comprobación anual en la oficina de la capital, se procederá a realizar la verificación en los establecimientos o puestos de venta de aquellos que no hubieren concurrido en los días señalados, devengándose en este caso derechos dobles.

De este pago complementario de derechos, cuando la comprobación se haga a domicilio, se exceptúan las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos, las básculas puente y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso o especiales circunstancias no puedan ser transportados.

Art. 47. La comprobación anual en los restantes Ayuntamientos de la provincia o demarcación distintas de la capital se hará en las fechas que fijen los funcionarios del servicio y en el orden que más convenga a la eficacia y economía del itinerario aprobado, debiendo ser avisados previamente aquellos Ayuntamientos que por su importancia o por tener pueblos agregados, precisen conocer la visita con la debida anticipación, a los fines del conocimiento general.

Los Alcaldes informarán con tiempo a los interesados para que acudan a la oficina habilitada, al efecto de contrastar su material de pesar y medir.

Terminada la contrastación en la oficina de cada término municipal, se pasará a verificarla en los establecimientos de aquéllos que no hubiesen acudido a dicha contrastación a verificar su material de pesar y medir en la fecha o fechas señaladas, con los derechos indicados en el artículo 46 para la contrastación a domicilio.

Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, no podrá ninguna persona o entidad sujeta a este Reglamento usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar y medir que carezcan de las marcas correspondientes a dicha comprobación.

Art. 48. En cada término municipal, el funcionario de la Delegación de Industria que realice el servicio tendrá abierta la oficina durante el plazo que sea preciso para la contrastación, teniendo en cuenta el número de establecimientos que existan en dicho término, sin que exceda de un día por cada 4.000 habitantes y de un día más por la fracción que exceda de 1.000 al múltiplo de 4.000. A estos efectos, el Jefe de la Delegación Provincial de Industria fijará de antemano el plazo durante el cual se efectuará la contrastación voluntaria en cada término municipal, estableciéndolo en consonancia con los datos deducidos de la experiencia y que esté confirmado como suficiente, así como se tendrá en cuenta la facilidad de comunicaciones dentro de dicho término municipal. La oficina permanecerá abierta al público, por lo menos, durante seis horas del día, en las cuales deberán llevar a la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar o medir, los comerciantes e industriales, según el surtido que les corresponda por la clasificación del artículo 26 y las que, además de dicho surtido, usen en sus transacciones de compra y venta.

El funcionario encargado del contraste realizará, dentro del plazo señalado, la comprobación de los establecimientos o tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados para la comprobación total ésta se hubiese terminado, se dará por concluida la visita.

Art. 49. El personal de las Delegaciones encargado del servicio, examinará y registrará en el Ayuntamiento que visite las altas y bajas de industriales o comercian-

tes habidas desde el año anterior, así como la relación de todos los vendedores ambulantes, puestos al aire libre, cosecheros, ganaderos, etc., que usen en sus transacciones pesas o medidas. Una vez realizada por el personal del contraste la oportuna visita de comprobación, extenderá una notificación por triplicado, indicando en ella el material que deban adquirir en cada caso para completar el cupo reglamentario, aquellos establecimientos que no lo tuviesen completo, advirtiéndoles de las sanciones que les serán impuestas si en el plazo fijado no son subsanados los defectos. Suscritos los tres ejemplares por el personal inspector, quedará uno en poder del interesado, otro en la Alcaldía y el tercero en la Delegación de Industria.

Art. 50. El funcionario de la Delegación de Industria encargado del contraste, dejará de marcar aquellos aparatos y elementos de pesar o medir que no reúnan las condiciones que se expresan en el Título II de este Reglamento, pero percibirá los derechos correspondientes, según tarifa, que serán valederos cuando el material ya corregido se presente a la contrastación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52. De aquéllos que contrasten tomará el número y clase en un libro talonario, cuyas hojas estarán numeradas correlativamente, detallando en la matriz de las mismas los objetos contrastados, derechos cobrados y demás notas y observaciones aclaratorias que estime preciso para poder compulsar fácilmente cualquier dato en caso necesario.

Art. 51. Los buhoneros o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, los presentarán para su comprobación antes de ejercer su comercio o, a lo sumo, dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su profesión; en los años sucesivos, la comprobación se verificará en cualquiera de las oficinas de contrastación de las Delegaciones de Industria Provinciales en que a la sazón se encuentren, antes de finalizar el período de la contrastación periódica.

Art. 52. Los propietarios de los aparatos de pesar y de las pesas y medidas que hayan resultado defectuosas en la contrastación, podrán retirarlas mediante el recibo correspondiente de la Alcaldía respectiva donde fueron recogidos o depositados, al objeto de someter los mismos a su rectificación o afino, pero una vez efectuada la reparación necesaria, no podrá utilizarse dicho material sin que, previamente, sea contrastado por la Delegación de Industria correspondiente a la demarcación.

Los Alcaldes darán cuenta inmediata a la citada Delegación de las entregas de material efectuadas.

Caso de no llevarse a efecto dicha reparación o que se utilicen sin los requisitos señalados las citadas pesas o medidas, incurrirán sus propietarios en las sanciones que este Reglamento determina.

Art. 53. Transcurrido en cada pueblo el plazo señalado para que se efectúe la comprobación en la Dependencia oficial establecida al efecto en el mismo, se pasará a verificar los aparatos, pesas y medidas en las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de ser oficiales y públicas y utilicen pesas y medidas, así como a todos los comercios e industrias que no hubiesen acudido con todo el surtido que poseen a la Oficina, debiendo ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que tengan, sin que pueda servir de excusa la declaración de no utilizarlo.

Art. 54. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes a las Oficinas del Estado, no devengarán derechos y sí sólo el abono de los gastos de dietas y locomoción que origine el servicio.

Si en las Dependencias del Estado hubiesen instalados aparatos de pesar, básculas, por ejemplo, por cuyo uso se exigiese un alquiler a los particulares, la contrastación periódica de estos aparatos devengará los derechos normales correspondientes.

En los arriendos de servicios del Estado, de la Provincia o del Municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación, cuando no se haya hecho constar expresamente lo contrario en el respectivo contrato de arrendamiento.

Art. 55. En los términos municipales menores de 1.500 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, y en aquellos en los que la conveniencia del servicio lo aconseje, el funcionario de la Delegación de Industria autorizado por el Jefe, podrá prescindir de abrir la oficina de contrastación, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes e industriales, sin recargo alguno en los derechos establecidos en este Reglamento.

Art. 56. Todas las comprobaciones que se efectúen en los establecimientos ubicados a mayor distancia de dos kilómetros, del local designado como oficina de contrastación, devengarán además de los derechos correspondientes, el importe del recorrido a realizar, según tarifa de transportes establecida, para el caso de existir medios regulares de comunicación: tranvía, autobuses etcétera, o bien, a los precios normales en la localidad, cuando haya necesidad de alquilar un vehículo particular para efectuar dicho recorrido.

Quando existan varios establecimientos en estas condiciones, cuyo recorrido pueda hacerse sin interrupción, deberá realizarse un itinerario para la visita de todos ellos, cargándose a prorrato los gastos devengados por dietas y locomoción.

Art. 57. Las Compañías de Ferrocarriles y las Entidades propietarias de varios aparatos de pesar o medir distribuidos en una provincia, pueden solicitar antes del primero de febrero de cada año, que la comprobación anual sea correlativa y sin interrupción, en cuyo caso los derechos de contraste serán sencillos.

Al recibo de esta solicitud la Delegación de Industria formulará un presupuesto aproximado de los derechos y gastos que correspondan a estas visitas, y la Compañía o Entidad solicitante queda obligada a depositar previamente su importe en la Habilitación de la Delegación de Industria, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del presupuesto formulado, liquidándose la diferencia en más o en menos al terminar la contrastación.

Si la Compañía o Entidad interesada no solicita la comprobación indicada o no efectúa el depósito del importe del presupuesto formulado por la Delegación, en el plazo fijado, los funcionarios realizarán las visitas de comprobación y contraste de los aparatos de pesar y medir, con los mismos derechos de una contrastación a domicilio, y el correspondiente devengo reglamentario de dietas y gastos de viaje.

Art. 58. Si algún comerciante, industrial o particular demandase un servicio de contrastación de pesas y medidas fuera de la residencia de la Delegación Provincial de Industria, los funcionarios que se desplacen para realizar dicho servicio tendrán derecho al percibo de los gastos correspondientes según tarifa reglamentaria.

Art. 59. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles e industriales abiertos al público tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, y ordenarán recoger todas aquellas pesas y medidas que en el servicio de contrastación resultaren defectuosas, así como las que correspondan a sistemas distintos del métrico decimal denunciando al Gobernador Civil o a la Delegación de Industria las infracciones que se cometan.

Asimismo, no utilizarán la apertura de ningún establecimiento mercantil o industrial, sin que previamente hayan sido contrastados los aparatos de pesar y las pesas y medidas que deban poseer, para lo cual los interesados presentarán en la respectiva Alcaldía, documento de la Delegación de Industria de la provincia que así lo acredite.

Art. 60. El Ayuntamiento de la capital facilitará local decoroso y amueblado para oficinas de comprobación de pesas y medidas, con situación favorable para la mejor práctica del servicio, o bien establecerá un convenio de compensación con el Ingeniero Jefe, abonando todo o parte de la renta de los locales a ella destinados por la Delegación de Industria, y suministrará asimismo a ésta, la colección de pesas y medidas «tipo».

Asimismo, los restantes Ayuntamientos de la provincia facilitarán al personal de la Delegación de Industria encargado del contraste la colección de pesas y medidas que posean, en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y cuantos otros auxilios o colaboraciones reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, o representante autorizado por éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 61. Balanzas automáticas y semi-automáticas.— Para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas se concederá autorización por el Ministerio de Industria y Comercio a las casas constructoras, a los importadores o concesionarios de los sistemas autorizados, y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a cofocarlos, en las siguientes condiciones:

a) Las autorizaciones a los fabricantes, casas constructoras, concesionarios de sistemas aprobados o importadores de ellos podrán otorgarse exclusivamente para actuar en los aparatos que fabriquen o representen y servirán para todo el territorio nacional manteniendo su licencia durante el período inherente al título que haya alegado el interesado para hacer su petición, no pudiendo exceder de cinco años, al cabo de los cuales caducarán las autorizaciones otorgadas, que podrán reproducirse o renovarse a instancia de los interesados si subsisten los motivos invocados anteriormente.

Las autorizaciones a Sociedades o particulares que tengan talleres para reparar esta clase de aparatos, podrán concederse, a propuesta de las Delegaciones de Industria respectivas, para la zona o región que en cada autorización se señalará, concediéndose como plazo máximo dos años, al cabo de los cuales caducarán, si no se otorgan de nuevo previa la oportuna solicitud.

Las Delegaciones de Industria fundarán sus propuestas en una previa información sobre la capacidad industrial y solvencia técnica de los peticionarios, justificando la delimitación de zonas y cuidando que todo ello no implique exclusividad o monopolio para esta clase de trabajo. A cada autorización se unirá el diseño y la numeración de los precintos que habrá de emplear el concesionario, correspondiendo la numeración a la autorización otorgada en el Registro que se llevará en el Consejo de Industria.

b) Al ser levantado un precinto de una báscula en uso de la correspondiente autorización será obligatoria la notificación escrita, con ause de recibo y en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Delegación de Industria de la provincia en que radique el usuario de la báscula en cuestión.

Estas notificaciones irán acompañadas de una declaración del propietario de la báscula en la que se haga constar la fecha en que ha sido entregada al taller de

reparación, y declarará si opta por que se haga la contrastación oficial en su propio domicilio o en el Laboratorio de la Delegación de Industria, una vez terminada la limpieza o reparación de la misma. En el primero de los casos, solamente los que hayan llevado a efecto y dispongan de la autorización indispensable, serán los que puedan precintar de nuevo, gratuitamente y con carácter provisional, el aparato reparado, utilizando para ello los precintos que tengan asignados y dando cuenta inmediata a la Delegación de Industria correspondiente, de haberlo efectuado así.

A esta notificación se acompañará una nota en la que se hagan constar las fechas de comienzo y término de la reparación u operación efectuada, naturaleza de la misma y copia de la factura correspondiente, en la que debe constar la declaración suscrita por el propietario del aparato manifestando haberlo recibido y comprobado con su juego de pesas ordinario, así como de haber quedado provisional y gratuitamente precintado.

c) Cuando el propietario del aparato hubiese optado por la contrastación en el Laboratorio oficial, al tiempo de encomendar la limpieza o reparación de su aparato, éste será remitido por el taller que la haya efectuado, a dicho Laboratorio, acompañado de la notificación a que se refiere el apartado anterior, excepto lo relativo a la declaración y recibo del aparato o del propietario.

d) A cada autorización para precintar o desprecintar las básculas y balanzas automáticas y semi-automáticas, se acompañará un impreso con las precedentes instrucciones y en el que se hará constar la obligación por parte de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes.

Se exigirá el acuse de recibo de dichos impresos (para evitar en todo caso la alegación de ignorancia sobre los mismos), con la aclaración expresa de que la concesión otorgada caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones que figuran en ellos.

Art. 62. Básculas puentes.—Los propietarios de básculas puentes en servicio, serán avisados por la Delegación de Industria con diez días de anticipación, por lo menos, fijando la fecha y a ser posible la hora, en que serán reconocidas y comprobadas dichas básculas, con el fin de que se tengan preparadas las tierras precisas u otro lastre análogo, así como dos braceros, para efectuar la contrastación.

Señalada la fecha de contrastación para una báscula puente en la forma antedicha, se presentará el personal de la Delegación de Industria provisto del material necesario. Se procederá a tarar los sacos de tierra o arena de 50 kilos de peso cada uno y con ellos se comprobará la báscula hasta un peso de 1.000 kilogramos, valiéndose además de una colección de pesas de hierro que deberá acompañar a cada báscula y que se compondrá: de dos pesas de 20 kilos, una de 10, otra de 5, dos de 2 y otra de un kilogramo, pesas que deberán poseer los propietarios de las básculas, en obligación análoga a la que se impone a los poseedores de aparatos automáticos.

Una vez comprobada la báscula hasta los 1.000 kilogramos de alcance, se quitarán los 20 sacos de lastre de a 50 kilos, y se lastrará la báscula con cualquier otro lastre hasta completar el peso exacto de 1.000 kilos, seguidamente se comprobará la báscula para los 1.000 kilogramos siguientes, es decir, hasta 2.000 kilos, valiéndose de los referidos 20 sacos de lastre de 50 kilos cada uno y de la citada colección de pesas de hierro, y se procederá así sucesivamente, hasta que se considere el aparato suficientemente comprobado, hasta su máximo alcance.

La comprobación de las básculas puentes dará lugar, además de los derechos reglamentarios, al percibo de

dictas del personal que realice el servicio y a los gastos de viaje correspondientes, cuando el traslado del personal haya sido motivado sólo por este concepto.

Quando se proceda a la instalación de básculas puentes o éstas hayan sufrido alguna reparación, están obligados los propietarios o encargados de aquellas a notificarlo a la Delegación de Industria, a fin de que ésta señale la fecha en que la comprobación ha de realizarse, que se efectuará en la forma señalada anteriormente, devengando la operación, asimismo, los honorarios, dietas y gastos de locomoción correspondientes.

La cesación en el uso legal de toda báscula puente deberá notificarse a la Delegación de Industria, a fin de que sus órganos esenciales sean precintados en forma que impida su utilización.

En la Delegación de Industria se llevará un registro especial de las básculas puentes, con el historial resumido de cada una que permita conocer su respectiva situación en todo momento.

Art. 63. Para la comprobación de las romanas y demás básculas, los interesados proveerán al funcionario que efectúe la comprobación, del número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en su conjunto sea, por lo menos, igual a la cuarta parte del alcance normal del aparato, y además del lastre que se estime necesario.

La comprobación de este lastre no devengará derechos, a no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilos, hasta obtener la cuarta parte del alcance normal de la báscula o romana.

En las básculas puente para cuya comprobación haya necesidad de formar el lastre, éste devengará, asimismo, los derechos de una peseta por cada 100 kilogramos, sin que en ningún caso excedan estos derechos del importe de los correspondientes a la báscula con arreglo a su tarifa.

Art. 64. Aparatos automáticos de capacidad.—Las comprobaciones inicial y periódica de estos aparatos se hará conforme a las disposiciones vigentes, y respecto a la segunda podrá llevarse a cabo en la forma que se indica en el artículo 57 cuando se trate de varios aparatos análogos pertenecientes a una misma empresa y repartidos en una misma provincia, o bien, aisladamente al hacerse la comprobación en los distintos términos municipales.

Los fabricantes y vendedores de aparatos automáticos de capacidad y los mecánicos dedicados a su cuidado y reparación, podrán levantar los precintos cuando necesiten regular o reparar dichos aparatos, pero con la obligación de comunicarlo así a la Delegación de Industria correspondiente, la cual verificará el aparato, en visita extraordinaria y colocará de nuevo los precintos; si se trata de un sistema previamente autorizado, sin que esta operación devengue honorarios, aun cuando si son de abono los gastos que se originen por el obligado desplazamiento del personal facultativo de la Delegación de Industria de la provincia correspondiente.

Si aparecen rotos los precintos de uno de estos aparatos será considerada esa rotura como falta imputable a su propietario, falta que deben denunciar los funcionarios encargados de la contrastación a las Autoridades competentes, sin perjuicio del informe que corresponda, a los efectos de iniciar, si procede, el oportuno expediente por el indicio de fraude que ello pudiera constituir.

TITULO VI

Inspección del Servicio

Art. 65. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los funcionarios de la Delegación de

Industria practicarán todas las visitas extraordinarias que consideren necesarias a los establecimientos comerciales e industriales y puestos de venta, aprovechando las inspecciones que por cualquier otro concepto hayan de realizar a los diferentes términos municipales.

Cuando en estas visitas extraordinarias sin previo aviso, descubran infracciones, los responsables de éstas abonarán una parte de los gastos de traslado y dietas, en proporción al número de reconocimientos efectuados con descubrimiento de falta.

Art. 66. Las visitas de los funcionarios de la Delegación de Industria, deberán hacerse durante las horas del día o de la noche en que los establecimientos o puestos de venta visitados estén abiertos al público, y cuando se trate de fábricas, talleres, etc., en cualquiera de las horas de trabajo.

Art. 67. Los funcionarios de la Delegación de Industria llevarán siempre un documento de identidad que exhibirán cuando se les reclame, y por el que garantizarán su personalidad para el ejercicio de su cargo, debiendo considerarse como Agentes de la Autoridad, a los efectos del Código Penal, en todo lo que se relaciona con el desempeño de su cometido.

Si a pesar de exhibir el documento de identidad se negase la entrada en algún establecimiento al funcionario encargado de la contrastación, éste reclamará el auxilio de la Autoridad competente para conseguirlo, con las formalidades legales, y sin que ello evite el que sea levantada acta de aquella negativa, dando a la misma el curso correspondiente para la corrección de la falta e imposición de la debida sanción.

Art. 68. Sin perjuicio de la inspección que ejerzan las Delegaciones de Industria, la Autoridad civil superior de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente y por medio de sus agentes, la más exacta observancia de este Reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere a la policía de pesas y medidas.

Si dichas Autoridades descubrieran infracciones o la inobservancia de lo dispuesto en este Reglamento que sean de corrección administrativa, aplicarán a los infractores las sanciones que procedan y correspondan a sus atribuciones respectivas, y, en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción a la Autoridad competente. Si la infracción constituyese falta o delito, darán cuenta de ella al Juez Municipal del pueblo en que se hubiese cometido o al de Instrucción a que dicho pueblo pertenezca, según los casos.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento por medio de carteles o anuncios públicos, al no hacer debido empleo del sistema métrico decimal, o en cualquier otra forma, en cuanto se contraiga a la esfera de su Autoridad.

Los Alcaldes remitirán trimestralmente a las Delegaciones de Industria relación de las visitas efectuadas a los establecimientos de su término municipal, dando cuenta de los aparatos de pesar y medir decomisados y de las sanciones impuestas, especificando los nombres de los infractores.

Art. 69. Corresponde al Ingeniero Jefe de las Delegaciones de Industria la denuncia a las Autoridades provinciales o locales de las infracciones manifestadas en este Reglamento, pero los Ingenieros y Ayudantes de las Delegaciones, en funciones de servicio, y en casos urgentes, podrán denunciar directamente a las Autoridades locales esas infracciones, para que sean corregidas, dando cuenta de ello al Jefe de la Delegación.

TITULO VII

Material de laboratorio y oficinas de las Delegaciones de Industria

Art. 70. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las Delegaciones de Industria, será, por lo menos, el siguiente:

1.º La colección de pesas y medidas tipos entregadas por el Ayuntamiento de la capital.

2.º Un estuche de pesas de latón con peso total a dos kilogramos, es decir, compuesto de una pesa de un kilogramo y de otro kilogramo dividido en las fracciones usuales.

3.º Tantos estuches de comprobación como Ayudantes tenga asignados la Delegación para este servicio, más un estuche de reserva.

4.º Un aparato especial transportable, del modelo que se determine oficialmente, y que será de la mayor sencillez posible, para contrastar el peso único de cincuenta kilogramos, en sacos de arena o tierra, destinada a la comprobación de básculas puentes.

5.º Una colección de veinte sacos de buen tejido para poder formar con ellos, contrastándolos con el aparato anteriormente dicho, el lastre preciso para la comprobación de básculas puentes.

6.º Una balanza de brazos iguales de cincuenta kilos de alcance, sensible a 1/10.000.

7.º Una balanza de brazos iguales de veinte kilos de alcance, sensible a 1/20.000.

8.º Una balanza de brazos iguales de dos kilogramos de alcance, sensible a 1/20.000.

9.º Una balanza de dos brazos iguales fina, sensible a la décima de miligramo.

10. Una prensa para marcar.

11. Una tolva grande.

12. Una tolva pequeña.

13. Un comparador de metros ordinarios.

14. Un escantillón metálico.

En los primeros días de enero de cada año, el estuche de pesas de latón de dos kilogramos, las pesas de uno de los estuches de viaje y uno de estos estuches (éstos últimos por turno entre los de dotación en la Delegación) se remitirán al Consejo de Industria para su comprobación y reposición, si ésta última fuese necesaria, y serán devueltos a la Delegación antes del 31 de diciembre.

Art. 71. El Consejo de Industria facilitará a las Delegaciones de Industria, los estuches de comprobación necesarios a cambio de los que resulten inservibles, corriendo de cuenta de las Delegaciones provinciales, la reposición del material que se deteriore o inutilice por uso indebido del mismo.

Asimismo suministrará cada tres años a las Delegaciones de Industria, la serie de punzones correspondientes para la contrastación periódica, en número suficiente para las necesidades de la demarcación, a cuyo efecto, con la antelación debida, las Delegaciones deberán solicitar del Consejo de Industria el número y clase de los que conceptúan necesarios, que se consideraren como de contrastación válida oficial, renovándose al final de los tres años.

En el segundo y tercer año de la validez de los punzones, las Delegaciones grabarán en ellos la contraseña que crean conveniente, para distinguir entre sí los contrastes anuales.

Las obligaciones que se establecen en este artículo se satisfarán con cargo a las consignaciones para laboratorios.

Art. 72. El Consejo de Industria suministrará los libros talonarios de recibos de contrastación sujetos a

modelo uniforme y con numeración correlativa. Estos libros, una vez llenos, se archivarán en las Delegaciones de Industrias durante cinco años, transcurridos los cuales se inutilizarán previa la oportuna autorización del Consejo de Industria.

Las Delegaciones de Industria llevarán además un libro registro con los datos principales de las contrastaciones del año, suficientes para tres o más años y a él trasladará por orden alfabético de partidos judiciales y pueblos, los datos tomados de las matrices de los libros talonarios. El modelo de este libro será suministrado por el Consejo de Industria.

TITULO VIII

Tarifa de comprobación y contraste

Art. 73. Los derechos de comprobación y marca inicial y periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar y medir, se ajustarán a la siguiente tarifa:

	Pesetas
MEDIDAS LINEALES	
Doble metro, metro y medio metro, cualquiera que sea su materia y forma, de una, dos, cinco o diez piezas con la división en decímetros, centímetros o milímetros y éstos últimos en toda su longitud o sólo en el último decímetro	0,30
Doble decímetro, o decímetro, divididos en centímetros y milímetros	0,20
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados o de una sola pieza	0,60
MEDIDAS DE VOLUMEN	
Doble estéreo	1,50
Estéreo	1,50
Medio estéreo	1,50
MEDIDAS PONDERABLES	
A) Pesas, en serie, de latón.	
Serie de 5 kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de un kilogramo y kilogramo dividido	1,50
Serie de 4 kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido	1,25
Serie de 2 kilogramos, compuesta de una pesa de un kilogramo y un kilogramo dividido	1,00
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de quinientos gramos y quinientos gramos divididos	0,65
Serie de medio kilogramo dividido	0,65
Serie de 200 gramos divididos	0,65
Serie de 100 gramos divididos	0,65
Serie de 50 gramos divididos	0,50
Serie de 20 gramos divididos	0,50
Serie inferior a 20 gramos divididos	0,50
B) Pesas sueltas de latón.	
De 20 kilogramos	0,75
De 10 kilogramos	0,75
De 5 kilogramos	0,75
De 2 kilogramos	0,30
De 1 kilogramo	0,30

	Pesetas
De 500 gramos	0,30
De 200 gramos	0,25
De 100 gramos	0,25
De 50 gramos	0,25
De 20 gramos	0,25
De 10 gramos	0,15
De 5 gramos	0,10
De 2 gramos	0,10
De 1 gramo	0,10

Nota.—Cuando se comprueben varias pesas sueltas, el total de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes a los de la serie mayor comprobada.

	Pesetas
C) Pesas de hierro.	
De 20 kilogramos	0,50
De 10 kilogramos	0,50
De 5 kilogramos	0,50
De 2 kilogramos	0,25
De 1 kilogramo	0,25
De 500 gramos	0,25
De 230 gramos	0,20
De 100 gramos	0,10
De 50 gramos	0,10
MEDIDAS DE CAPACIDAD	
A) Para líquidos.	
Hectolitro	1,00
Medio hectolitro	1,00
Doble decalitro	1,00
Decalitro	1,00
Medio decalitro	1,00
Doble litro	0,40
Litro	0,25
Tres cuartos de litro	0,25
Medio litro	0,25
Cuarto de litro	0,20
Doble decilitro	0,15
Octavo de litro	0,15
Decilitro	0,15
Medio decilitro	0,15
Doble centilitro	0,10
Centilitro	0,10
B) Para áridos	
Hectolitro	1,25
Medio hectolitro	0,90
Cuarto de hectolitro	0,45
Doble decalitro	0,30
Decalitro	0,15
Medio decalitro	0,15
Doble litro	0,15
Litro	0,10
Tres cuartos de litro	0,10
Medio litro	0,10
Cuarto de litro	0,10
Doble decilitro	0,10
Octavo de litro	0,10
Decilitro	0,10
Medio decilitro	0,10

INSTRUMENTOS DE PESAR

Microbalanzas	10,00
Balanzas de precisión	5,00
Balanzas finas	1,50
Balanzas finas (de platería)	2,50
Idem ordinarias, hasta un alcance de 10 kilos inclusive	0,80
Idem id. de alcance de 10 a 25 kilos inclusive	1,20
Idem id. de alcance entre 25 y 50 kilos inclusive	1,50
Idem id. de mayor alcance de 50 kilos	2,50
Balanzas básculas de alcance hasta 100 kilos	2,50
Idem id. de alcance de 100 a 200 kilos	3,00
Idem id. de alcance de 200 a 500 kilos	4,00
Idem id. de alcance mayor de 500 kilos	7,50
Básculas puentes y colgantes hasta 5.000 kilos de alcance	12,00
Idem id. id. de mayor alcance de 5.000 kilos, un aumento de una peseta por cada 1.000 kilos sobre los 5.000.	
Romanas de alcance hasta 40 kilos	1,00
Idem id. de 40 a 100 kilos inclusive	1,50
Idem id. de 100 a 200 kilos inclusive	3,00
Idem id. de 200 kilos en adelante	4,00
Balanzas automáticas y semiautomáticas, con alcance hasta 10 kilos inclusive	2,00
Idem id. id. con alcance de 10 a 24 kilos inclusive	3,00
Idem id. id. con alcance de 25 a 30 kilos, inclusive	3,75
Idem id. id. con alcance mayor de 30 kilos.....	4,50

APARATOS DIVERSOS

Balanza hidrobarométrica, hasta 10 kilos de alcance, con su pesa	2,00
Idem id. mayor de 10 kilos, con su pesa.....	3,50
Balanza «La Parisienne» (los de las balanzas ordinarias de su alcance).	
Básculas «Chronos», con sus pesas	18,00
Básculas «Blake-Denison»	35,00
Básculas destinadas a pesar personas	10,00
Goniobarómetro	6,00
Pesador «Veloz»	6,00
Pengrámetero menor de 15 kilos	2,25
Idem de 15 a 30 kilos	2,50
Idem de 30 a 100 kilos	3,75
Idem de 100 a 200 kilos	5,25
Pilón de la romana de Rico y Palos, hasta 2 kilos	0,50
Idem id. id. mayor de 2 kilos	0,75

MEDIDORES AUTOMÁTICOS DE GASOLINA, ACEITE, ETC.

Por cada aparato, hasta un litro de capacidad	2,50
Por cada litro más de capacidad, hasta 25 litros	2,50
Los que pasen de esta capacidad, derechos iguales que los de 25 litros.	

Art. 74. Los derechos señalados para la aferición serán abonados en el momento de terminar la contrastación, extendiéndose recibo de las cantidades percibidas. Si el dueño de un establecimiento o su representante se negase a satisfacer los derechos de aferición, el funcionario que haya realizado la comprobación levantará acta del hecho y utilizará este documento para entablar la correspondiente denuncia contra él, en concepto de infractor del presente Reglamento y a los fines de los derechos devengados.

Art. 75. Cuando el personal de la Delegación de Industria haya de realizar un servicio fuera de su residencia habitual, devengará gastos de dietas y locomoción, según la tarifa reglamentaria.

TITULO IX

Infracciones y forma de corregirlas

Art. 76. El conocimiento de las faltas a que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas a pesas, medidas y aparatos de pesar y medir y su contraste pertenecerá, según los casos, a las Autoridades gubernativas, Jueces Municipales o Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

Quando se trate de la comisión de algún delito, ya sea de defraudación, contra la salud pública o de cualquier otra índole, deberán entender los Juzgados de Instrucción.

Art. 77. Se aplicará la corrección administrativa, con la multa adecuada, o la celebración del correspondiente juicio de faltas, según los casos, cuando se tenga conocimiento de las siguientes infracciones:

1.ª Cuando se realicen ventas con el empleo de pesas, medidas o aparatos de pesar del sistema distinto al métrico decimal, o con los del legal sin la marca de la comprobación primitiva o inicial, por personas que no sean comerciantes ni industriales.

2.ª Cuando los comerciantes, industriales, sociedades o simples particulares dejen de emplear las denominaciones legales en sus contratos públicos o privados, en la descripción de sus bienes muebles e inmuebles, en inventarios u otros documentos.

3.ª Cuando en periódicos, carteles, libros o documentos de comercio dejen de emplearse las denominaciones propias del sistema métrico decimal.

4.ª Cuando los precios de compra, venta o transacción realizadas por peso o por medida dejen de referirse a las unidades del sistema métrico decimal.

5.ª Cuando en los Ayuntamientos o pueblos no existan los surtidos reglamentarios de pesas, medidas y aparatos de pesar que se determinan en el artículo 33, será exigida responsabilidad al Alcalde o al Presidente de la Junta Administrativa según el caso, obligando a la adquisición del material necesario y a su comprobación inmediata.

6.ª Que se usen pesas, medidas y aparatos de pesar o medir distintos al del sistema métrico decimal.

7.ª Que no se tenga el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir necesarios para el comercio o industria que se ejerza y que en este Reglamento se determina.

8.ª Que las pesas, medidas o aparatos de pesar o medir que se usen en los establecimientos no tengan la marca de la última contrastación periódica.

9.ª Que se haga uso de aparatos de pesar o medir que no hubiesen sido autorizados por el Gobierno.

10. Que se niegue el pago de los derechos de contrastación una vez efectuada ésta.

11. Que se empleen pesas, medidas o aparatos de pesar o medir defectuosos, que puedan constituir o facilitar el fraude al público.

12. Que se vendan legumbres, cereales, frutas secas, leña y otros combustibles en forma distinta a la señalada en el artículo 36

13. Que se infrinjan las reglas establecidas en el artículo 37 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.

14. No facilitar a los funcionarios de la Delegación de Industria la entrada en los establecimientos, cuando va-

yan a comprobar o investigar el cumplimiento del presente Reglamento.

15. Exponer al público para la venta, o vender, pesas y medidas de sistemas no autorizados o del métrico decimal sin la marca de la comprobación inicial.

16. Que en los aparatos de pesar figure una nomenclatura del sistema antiguo, aunque también exista la del sistema métrico decimal.

17. Que se suelten o rompan por los propietarios o encargados de los aparatos de pesar o medir los precintos de garantía sin la previa autorización de la Delegación de Industria.

18. Que las tuberías de los surtidores de gasolina se encuentren abiertas o descargadas, lo cual implica la venta de una primera medida de líquido escasa.

Art. 78. Para la corrección de cualquiera de las infracciones indicadas, el funcionario que hiciera la visita levantará un acta o atestado comprensivo de todos los hechos, en papel simple, y la remitirá al Ingeniero Jefe de la Delegación para la tramitación que corresponda.

Si el expediente ha de ser fallado por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, en virtud de las atribuciones que le concede el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, una vez levantado el acta por el funcionario denunciante y oído el presunto culpable, emitirá su informe el Ingeniero encargado del Servicio, y fallará en definitiva el Ingeniero Jefe. Si la multa impuesta no fuese satisfecha en el plazo fijado, se dará cuenta del hecho al Gobernador civil, proponiendo a esta Autoridad superior la penalidad que deba aplicarse al infractor.

Contra el fallo del Ingeniero Jefe podrá recurrir el interesado ante la autoridad del Gobernador civil en el plazo de cinco días, a partir del recibo de la notificación y previo depósito de la multa impuesta, siendo firme si no se formaliza el recurso en el plazo fijado.

Las faltas que hayan de ser penadas gubernativamente lo serán por los Gobernadores civiles, los Alcaldes o quienes ejerzan sus jurisdicciones delegadas, y a una u otra Autoridad se someterá el acta-denuncia levantada por el funcionario de la Delegación de Industria, con el informe del Ingeniero Jefe, una vez oído el presunto culpable.

Las denuncias en los Juzgados municipales se tramitarán sin que la falta del funcionario denunciante al acto de la celebración del juicio detenga el procedimiento, que debe continuar de oficio dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

Esta sentencia deberá ser notificada a la Delegación de Industria por el Fiscal municipal, a los efectos del recurso de apelación que podrá interponer cualquiera de ellos.

Contra el fallo del Juzgado municipal podrá recurrir la Delegación de Industria al Juzgado de Instrucción correspondiente.

Art. 79. Todo material ilegal o fraudulento que se encuentre en ocasión de visita realizada a un establecimiento fijo o ambulante será decomisado, haciéndose cargo del mismo la Delegación de Industria, que procederá a su inutilización dejando recibo de esta incautación.

Art. 80. Cuando sea comprobado en algún documento oficial, publicado o no, el empleo de denominaciones de pesas, medidas o aparatos de pesar o medir distintos de los legales, el Ingeniero Jefe de Industria pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil, a los efectos que la Superioridad estime conveniente.

Art. 81. Los Alcaldes o Presidentes de Juntas administrativas que faltasen a cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar el apoyo necesario a los funcionarios de la Delegación de Industria y no ejerciendo las funciones de vigi-

lancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas o dejando de cumplir los deberes que les impone el articulado de este Reglamento, incurrirán en responsabilidad, la que le será exigida ante la Autoridad del Gobernador de la provincia.

Disposiciones generales

Primera.—Los derechos de comprobación y marca asignados en el arancel del presente Reglamento no comenzarán a regir hasta el día primero del mes siguiente al de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa actual en vigor.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubiesen dictado anteriormente y que se opongan a lo que en este Reglamento se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 6 de junio de 1941 por el que se dispone el cese de don Valentín Galarza Morante en el cargo de Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Por haber sido nombrado Ministro de la Gobernación,

Cesa en el cargo de Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional don Valentín Galarza Morante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 6 de junio de 1941 por el que se nombra Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a don Luis Carrero Blanco.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a don Luis Carrero Blanco, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 19 y 30 de mayo de 1941 por los que cesan en el cargo de Gobernador civil de las provincias de Málaga, Cádiz, Navarra, Santander y Sevilla los señores don José Luis Arresse Magra, don Fermín Sanz Orrio, don Francisco Rivas Jordán de Urries, don Carlos Ruiz García y don José Antonio Elola-Olaso.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, *Cesa* en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga don José Luis Arresse Magra, por pasar a otro cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

A propuesta del Ministro de la Gobernación, *Cesa* en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz don Fermín Sanz Orrio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

A propuesta del Ministro de la Gobernación, *Cesa* en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Navarra don Francisco Rivas y Jordán de Urries.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

A propuesta del Ministro de la Gobernación, *Cesa* en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander don Carlos Ruiz García, por pasar a otro cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

A propuesta del Ministro de la Gobernación, *Cesa* en el cargo de Gobernador civil de la pro-

vincia de Sevilla don José Antonio Elola-Olaso, por pasar a otro cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETOS de 30 de mayo de 1941 por los que se nombran Gobernadores civiles de las provincias de Málaga, Cádiz, Guipúzcoa, Navarra, Santander y Sevilla a los señores don Emilio Lamo de Espinosa, don Manuel Chacón Secos, don Fermín Sanz Orrio, don José López Sanz, don Tomás Romojaro Sánchez y don Francisco Rivas y Jordán de Urries.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Nombre** Gobernador civil de la provincia de Málaga a don Emilio Lamo de Espinosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Nombre** Gobernador civil de la provincia de Cádiz a don Manuel Chacón Secos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Nombre** Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa a don Fermín Sanz Orrio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Nombre** Gobernador civil de la provincia de Navarra a don José López Sanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
 Nombro Gobernador civil de la provincia de Santander a don Tomás Romojaro Sánchez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
 VALENTIN GALARZA MORANTE

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
 Nombro Gobernador civil de la provincia de Sevilla a don Francisco Rivas y Jordán de Urries.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
 VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se nombra Comisario general de Orden Público a don Braulio Manuel Santos Alfonso, Comisario del Cuerpo General de Policía.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Comisario general de Orden Público a don Braulio Manuel Santos Alfonso, Comisario del Cuerpo General de Policía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
 VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETOS de 30 de mayo de 1941 por los que se nombran Jefes de la Policía Gubernativa de Vizcaya, Sevilla y Zaragoza a don Adolfo Aparicio Monzón, don Tomás Flórez Vicente y don Facundo Valias Vals.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe superior de la Policía Gubernativa de Vizcaya a don Adolfo Aparicio Monzón, Comisario del Cuerpo General de Policía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
 VALENTIN GALARZA MORANTE

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe superior de la Policía Gubernativa

de Sevilla a don Tomás Flórez Vicente, Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
 VALENTIN GALARZA MORANTE

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe superior de la Policía Gubernativa de Zaragoza a don Facundo Valias Vals, Comisario del Cuerpo General de Policía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
 VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se amplía por otro año más el plazo señalado para la elaboración e importación de especialidades farmacéuticas extranjeras.

Las anormales circunstancias por que actualmente atraviesan los mercados internacionales hacen prácticamente casi imposible de cumplir en el plazo señalado en el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de cinco de junio de mil novecientos cuarenta los requisitos fijados en dicha disposición para la elaboración e importación de especialidades extranjeras, por lo cual, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El plazo de un año señalado en el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de cinco de junio de mil novecientos cuarenta se prorrogas por otro año más.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
 VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 21 de mayo de 1941 por el que se crea una Comisión para efectuar la venta del material automóvil y repuestos que no sean necesarios para el servicio del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

La aplicación al Parque Móvil de Ministerios Civiles de las reglas para normalizar la situación de los vehículos de propiedad desconocida existentes en dicho Organismo, verificada por Orden de catorce

de marzo de mil novecientos cuarenta, y la existencia de material propiedad del Estado que por su antigüedad o estado de uso no los hace aptos para los servicios oficiales, pero que se encuentran, sin embargo, en condiciones de ser aprovechados para su incorporación a la economía nacional al servicio de los particulares, hace preciso que, en analogía a lo dispuesto para los vehículos en situación semejante procedentes del Ejército, se dicten las disposiciones que faciliten su venta, salvando la dificultad que la pérdida o falta de documentación de los mismos ofrece.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Comisión formada por los componentes de la Junta de Gobierno del Parque Móvil, el Jefe de Material y el Habilitado de dicho Organismo, este último como Pagador, y por un Representante del Sindicato Nacional del Metal, Sección del Automóvil, que efectúe la venta del material automóvil y repuestos que no sean necesarios para el servicio del referido Parque y que procedan de los existentes en los servicios dependientes del mismo con anterioridad a la terminación del Glorioso Movimiento Nacional, con idénticas atribuciones y procedimientos que los establecidos para la Comisión creada por la Ley de veintifés de enero último para la venta del material análogo procedente del Ejército.

Artículo segundo.—Las certificaciones a que hace referencia la mencionada Ley se expedirán por el Ingeniero Director del Parque Móvil como Presidente de la Comisión citada.

Artículo tercero.—Los coches que se adquieran para su servicio por las Corporaciones locales, territoriales y Establecimientos públicos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, podrán adjudicarse al precio de tasación, sin tomar parte en las subastas que de los mismos se efectúen, previo acuerdo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo cuarto.—El importe de las ventas que se verifiquen se abonará en cuenta abierta en el Banco de España de Madrid a nombre de la Comisión, pagándose con cargo a la misma los gastos que origine la función que le está encomendada y cuyo total no podrá exceder del medio por ciento de las cantidades ingresadas por las ventas que se realicen.

Artículo quinto.—Una vez verificada la devolución a los propietarios, que lo reclamen dentro del plazo fijado en la Orden de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta, de los vehículos de propiedad desconocida aún existentes en el Parque Móvil y finalizada la venta de los que pasen a ser propiedad del Estado y no sean utilizables para el servicio oficial, se hará la oportuna liquidación de la cuenta abierta, ingresando el saldo en el Tesoro.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se acepta por el Estado un solar cedido por el Ayuntamiento de Carifena para construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telégrafos.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar con una superficie de cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados novecientos cinco milímetros, situado en el paraje denominado «Campo del Toro», de Carifena, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha ciudad, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se concede un aumento de sueldo en las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en cada categoría, con arreglo a la escala que se menciona.

Es propósito del Gobierno del nuevo Estado español satisfacer las legítimas aspiraciones de todos los funcionarios que presten sus servicios a la Administración, cuyo espíritu quedó debidamente reflejado en las disposiciones de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve en relación con aquellos que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto general del Estado, al establecer un aumento a tono con las exigencias impuestas por las necesidades de la vida. Tal aumento ha sido otorgado igualmente a los funcionarios municipales por Decreto de veinticuatro de febrero último, cuyos beneficios no han alcanzado a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria a pesar de su doble carácter, ya que en el orden técnico y administrativo dependen del Ministerio de la Gobernación, en tanto que en el aspecto económico se hallan ligados a las Mancomunidades sanitarias provinciales.

cuyos organismos nutren sus presupuestos de fondos municipales, no existiendo, por tanto, motivo alguno para que queden exceptuados de tales beneficios los funcionarios sanitarios de que queda hecha mención.

Se hace preciso asimismo regular los quinquenios de los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria con el fin de establecer el criterio a seguir en el abono de los derechos adquiridos por los expresados facultativos en relación con el concepto aludido.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Todas las plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, reconocidas por la clasificación que se halle en vigor aprobada por el Ministerio de la Gobernación, experimentarán un aumento de sueldo de mil pesetas, en cada categoría, con arreglo a la siguiente escala:

Primera categoría: Cinco mil pesetas.

Segunda categoría: Cuatro mil quinientas pesetas.

Tercera categoría: Cuatro mil pesetas.

Cuarta categoría: Tres mil quinientas pesetas.

Quinta categoría: Tres mil pesetas.

Artículo segundo.—Los sueldos de las plazas de Médico titular establecidos en el artículo anterior tendrán efectividad desde la fecha de primero del mes actual, a cuyo fin deberán hacer los Ayuntamientos el ingreso correspondiente en las Mancomunidades sanitarias provinciales con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento económico administrativo de estos Organismos, aprobado por Decreto de catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco, y serán abonados a los interesados por la correspondiente Habilitación en la forma que actualmente se halla establecido.

Artículo tercero.—Independientemente de los sueldos establecidos en el artículo primero del presente Decreto, todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad continuarán percibiendo los quinquenios que tengan reconocidos en virtud de la Orden ministerial de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta, computados en la forma que dispone el apartado segundo de la misma. En lo sucesivo, los nuevos quinquenios que vayan adquiriendo los interesados serán abonados a razón de trescientas cincuenta pesetas anuales por quinquenio, cualquiera que sea la plaza que sirvan, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco el número total de quinquenios.

Artículo cuarto.—A los efectos indicados en el artículo anterior, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos, además de la dotación de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con arreglo a la escala establecida en el artículo primero del presente Decreto, el quince por ciento de

las expresadas cantidades, que deberán ingresar igualmente en la Mancomunidad sanitaria provincial en la misma forma que las que corresponden a los sueldos. Este tanto por ciento constituirá en cada Mancomunidad sanitaria provincial un fondo común para atender, en primer término, la obligación del pago de quinquenios, y en segundo lugar, para anticipo de haberes a aquellos Médicos titulares que no los perciban puntualmente.

Artículo quinto.—La aplicación de las normas del presente Decreto no podrá producir disminución en los haberes que actualmente perciban los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria. Cuando éstos fueren superiores a los que resulten de aquella aplicación, que se considerarán mínimos, continuarán percibiéndolos hasta que por el transcurso del tiempo y devengo de nuevos quinquenios les correspondan haberes superiores.

Queda derogado el apartado tercero de la Orden ministerial de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se concede la nacionalidad española a don Manuel Vieito Fonteboa, súbdito cubano, ex combatiente.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Manuel Vieito Fonteboa, súbdito cubano, ex combatiente.

Artículo segundo.—La expresada concesión no surtirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS de 30 de mayo de 1941 por los que se asciende a Jefes superiores de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a los señores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar en ascenso, de conformidad con los preceptos vigentes, Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con antigüedad de primero de mayo actual, a don Pedro Pérez-Caballero y Alfaro, que es Jefe de Administración de primera clase de dicho Cuerpo.

Dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar en ascenso, de conformidad

con lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe superior de Administración, en comisión, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con antigüedad de siete de mayo actual, a don Eugenio Gómez Pereira.

Dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar en ascenso, de conformidad con los preceptos vigentes, Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con antigüedad de veintiséis de octubre último, a don Antonio Mir Rosselló, que lo es de dicha clase, en comisión.

Dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de junio de 1941 por la que se fijan condiciones de trabajo y salarios mínimos para la recolección de cereal en las provincias de la jurisdicción de la Delegación Regional de Trabajo de Murcia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones del Decreto de 29 de marzo;

Vistos las propuestas e informes de los Organismos del Estado y Organizaciones sindicales consultadas al efecto, y a propuesta de la Dirección general de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado aprobar las condiciones de trabajo y salarios mínimos que habrán de regir el presente año en la campaña de recolección de cereal en las provincias de Murcia y Albacete, dependientes de la Delegación Regional de Trabajo de Murcia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo,

CONDICIONES DE TRABAJO Y SALARIOS MINIMOS PARA LA RECOLECCION DE CEREAL EN LAS PROVINCIAS A QUE EXTIENDE SU JURISDICCION LA DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO DE MURCIA

SALARIOS

Siega a brazo.—(Jornada de ocho horas de trabajo efectivo):

	1.ª Zona	2.ª Zona
Capataz de siega	14,00 pesetas.	13,00 pesetas.
Segador en trigo, cebada o avena	13,00 »	12,00 »
Amarradores, donde por costumbre se utilicen..	14,00 »	13,00 »
Mujeres segadoras	9,50 »	9,00 »
Aprendiz de segador	7,50 »	7,00 »
Aguadores y otros auxiliares, chicos y mujeres	6,00 »	5,50 »

Por cada diez segadores profesionales o de oficio no se podrá emplear más de un aprendiz de segador, salvo en los casos en que la Delegación Regional de Trabajo, por falta de otros trabajadores aptos, autorice una elevación en la proporción indicada, previo informe de la Delegación Local de la C. N. S.

En las faenas de siega, únicamente podrá concertarse el trabajo de la mujer cuando no existan en la localidad, como parados, otros operarios varones aptos para tal faena.

Siega a máquina y demás trabajos de la recolección

Jornada.—Los jornales que a continuación se señalan están determinados para una jornada de nueve y media horas de trabajo efectivo. En aquellas localidades en que la duración del trabajo fuese inferior, se reducirá la cuantía del jornal proporcionalmente al trabajo que efectivamente se realice, teniendo en cuenta que la hora y media de exceso de la jornada-base sobre la de las ocho horas, se ha calculado considerando dicho tiempo como trabajo en horas extraordinarias, aplicándose, por tanto, para el mismo, el recargo del 25 por 100 que preceptúa la Ley de Jornada Máxima.

Siega a máquina:

	1.ª Zona	2.ª Zona
Conductor de máquina segadora (no mecánico)	15,00 pesetas.	14,50 pesetas.
Conductor de máquina segadora mecánico.....	17,00 »	16,50 »
Ayudante de conductor de segadora-atadora, o relevo, donde lo haya, con obligación de dar agua, uncoir o conducir el ganado y sustituir en el sillón al conductor, siendo potestativo del patrono el que lo haya	11,25 »	10,75 »
Zagal ayudante, o sea el que va montado en una de las caballerías, con edad de dieciséis años como mínimo	6,50 »	6,00 »

Tractorista de segadora-atadora: libre contratación; pero sin que en ningún caso el salario que se asigne a estos operarios pueda ser inferior al máximo señalado para cualquier labor de las determinadas en estas normas.

Trilla a máquina:

	1.ª Zona	2.ª Zona
Sabanero y asentador de paja	13,00 pesetas	12,50 pesetas.
Alimentador a brazo	12,50 »	12,00 »
Retirador de paja y alimentador con automático	11,50 »	11,00 »
Otros auxiliares de la máquina	10,50 »	10,00 »

Trilla en era:

Enero, trilladores y demás peones de era	11,00 pesetas.	10,50 pesetas
Trillador (viejos, chicos y mujeres)	6,50 »	6,00 »

Otras faenas complementarias:

Cargador	11,00 pesetas.	10,50 pesetas.
Carreros y carreteros	11,50 »	11,00 »

Destajos.—El trabajador concertado a destajo para cualquiera de las operaciones de recolección: siega, trilla, etc., deberá ganar, por lo menos, en la jornada de trabajo establecida para cada una de las distintas especialidades, un 20 por 100 más que el salario que se fija en estas normas para el mismo operario empleado a jornal.

CUADRO DE RENDIMIENTOS DE LA JEFATURA AGRONOMICA DE MURCIA

Trigo de secano

Cosecha buena	7,5 jornales por hectárea.
Idem media	6 » » »
Idem mala	5 » » »

Cebada de secano

Cosecha buena	8 jornales por hectárea.
Idem media	7 » » »
Idem mala	5 » » »

Trigo y cebada

Regadio intensivo	13,5 jornales por hectárea.
Idem extensivo	9 » » »

CUADRO DE RENDIMIENTOS DE LA JEFATURA AGRONOMICA DE ALBACETE

	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase
Trigo	45 horas por Ha.	39 horas por Ha.	39 horas por Ha.
Cebada	68 » » »	55 » » »	45 » » »
Centeno y avena	30 » » »	27 » » »	25 » » »

Descuento por manutención.—En las faenas de recolección de cereal, el descuento en el jornal por manutención no podrá ser superior a cuatro pesetas diarias.

Pago en especie.—Tanto los obreros fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo del trigo como los obreros temporeros empleados en su recolección, tendrán derecho a percibir una parte de su salario en especie, a razón, los obreros fijos, de diez kilogramos mensuales de trigo o su equivalente en harina para sí y otros tantos para cada uno de los miembros de su familia, computándose su valor, en el salario que les corresponda percibir, al precio oficial de tasa en recolección, y en la misma cuantía, por el tiempo que estuviesen empleados los temporeros.

Ajustes por la temporada de recolección.—Los patronos podrán ajustar a los obreros, durante la temporada de recolección, por treinta o sesenta días y a un tanto alzado que no podrá ser inferior, por treinta días, a trescientas treinta pesetas en primera zona, y trescientas quince pesetas en segunda zona; y por sesenta días, a razón de seiscientos sesenta pesetas en primera zona y seiscientos treinta en la segunda.

Si la recolección durase menos tiempo, el patrono podrá emplear a sus obreros, mientras dure el ajuste, en otras labores de la explotación agrícola. Si excediese de treinta o sesenta días, según los casos, abonará a los operarios los días de exceso, a razón de once pesetas en primera zona y diez cincuenta pesetas en la segunda.

Los trabajadores cuya actividad se concierte por temporada, vendrán obligados a efectuar, mientras esta dure, todas las labores que le encomiende el empresario, sin variación de su jornal, excepto cuando se ocupen en faenas de siega a brazo o atado de la mies, en cuyos casos devengarán, como plus y durante los días que practiquen dichas especialidades, la diferencia existente entre el salario que resulta de la contratación por temporada y el específico de la siega o atado.

División en Zonas

A los efectos de estas normas y para la aplicación de jornales se distinguen las zonas siguientes:

En la provincia de Murcia forman la primera zona: Alcantarilla; Abarán, Alguazas, Archena, Beniel, Blanca, Calasparra, Caravaca, Cehégín, Cieza, Ceuti, Lorquí, Murcia, Mula, Molina del Segura, San Javier, San Pedro del Pinatar, Cartagena, Jumilla, Pacheco, Ojés, Ulea, Villanueva del Río.

Y forman la segunda zona: Albu-deite, Aledo, Alhama, Aguilas, Abanilla, Bullas, Campos del Río, Cotillas, Fortuna, Fuente Alamo, Lorca, Libri-

lla. Mazarrón, Moratalla, Pliego, Ricote, La Unión y Yecla.

En la provincia de Albacete, forman la primera zona los Partidos judiciales de Albacete, Almansa, Casas Ibáñez, Chinchilla, Hellín y la Roda, y los términos municipales de Elche de la Sierra, Viveros, Osa de Montiel y El Bonillo.

Y forman la segunda zona los Partidos judiciales de Alcáraz y Yeste, menos los pueblos de éstos incluidos en la zona primera.

La presente Orden será aplicable para todas las faenas de recolección efectuadas o que se realicen a partir del día 15 de mayo último.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Rectificación a la relación de vacantes de Intervenciones de fondos de Administración Local (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de marzo de 1941.

En la Orden de esta Dirección de 17 de marzo de 1941, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de dicho mes y año, en la que se publica la relación de vacantes de Intervenciones de fondos de Administración Local, figura la del Ayuntamiento de Tauste (Zaragoza) como de cuarta categoría, estando clasificada como de quinta, con arreglo a la Real Orden de 7 de febrero de 1931 y en armonía con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del vigente Reglamento de 23 de agosto de 1924 y ello hace necesaria la oportuna rectificación declarando, a los efectos de su provisión, que la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Tauste (Zaragoza) es de quinta categoría.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de la Corporación y el de los concursantes de la expresada plaza.

Madrid, 2 de junio de 1941.—El Director general, P. D., José María Fluxá.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de las inscripciones del concepto de Particulares y Colectividades que se citan.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de Particulares

y Colectividades no transferible, números 4.760 y 6.097, emitidas a favor de la Fundación de doña Ignacia de la Higuera en Esquivias (Toledo), por los capitales de 3.500 y 3.500 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen, las entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Toledo en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 6 de mayo de 1941.—El Director general, Eliseo Migoya.

662-X

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Anunciando la provisión por concurso de plazas de Peritos Agrícolas del Estado vacantes, en los Servicios que se indican.

Esta Dirección General ha dispuesto se anuncie la provisión por concurso de plazas de Peritos Agrícolas del Estado vacantes en los siguientes servicios:

Jefaturas Agronómicas.—Las vacantes se distribuyen en dos grupos:

Grupo a) De plantilla y servicio en Jefaturas Agronómicas. A este grupo pertenece una vacante en cada una de las Jefaturas Agronómicas siguientes: Avila, Badajoz, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, La Coruña, Cuenca, León, Salamanca y Toledo.

Grupo b) De plantilla en Estaciones y Campos dependientes de la Dirección General de Agricultura para realizar servicio en comisión en Jefaturas Agronómicas con residencia en la capital de éstas, correspondiendo a este grupo las siguientes vacantes: dos en Zamora, dos en Murcia y una en cada una de las provincias de Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, León, Lérida, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Valencia, Vitoria y Vizcaya.

Estaciones y Campos dependientes de la Dirección General de Agricultura.—Dos vacantes, una en Requena y otra en Palma de Mallorca, ambas de plantilla y residencia.

Estaciones Fitosanitarias.—Dos vacantes, una en Port-Bou y otra en Cartagena, ambas de plantilla y residencia.

Servicio Central de Represión de Fraudes.—Una vacante, de plantilla, en Madrid.

Instituto Nacional de Colonización. Ventidos vacantes de plantilla con residencia donde determine la Dirección General del Instituto, para realizar la función que señale.

El plazo para la admisión de instancias será de quince días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, incluyéndose en este plazo los festivos y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Podrán tomar parte en este Concurso todos los Peritos Agrícolas del Estado en servicio activo, los que hayan reingresado y se encuentren pendientes de destino y los ingresados en el Cuerpo Pericial Agrícola, según la Orden ministerial del 29 de abril último y que ocupen los sesenta y seis primeros lugares del ingreso. Se exceptúa a aquellos que habiendo obtenido plaza a petición propia no hayan transcurrido dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los Peritos Agrícolas del Estado en activo presentarán en unión de la instancia por la que soliciten destino, los documentos justificativos de los distintos méritos que puedan alegar en relación con el Servicio y con su participación o actuación en la Causa Nacional, debiendo ser remitida la documentación por los Jefes de los interesados a esta Dirección General, o directamente por los reingresados que estén pendientes de destino, pero unos y otros con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro General del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Los recientemente ingresados procedentes de la última oposición remitirán directamente, dentro del mismo plazo, solamente la instancia solicitando destino y expresando su aspiración a una o varias de las vacantes relacionadas, por orden de preferencia con que desean lograrla.

Los aspirantes que hubiesen tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección General y no tengan retirada la documentación entonces presentada, harán mención en su instancia fijando con exactitud la fecha del Concurso en que tomaron parte, para ser unida dicha documentación a la petición que ahora formulen.

Una vez resuelto este Concurso si no se proveyesen todas las vacantes anunciadas, éstas serán provistas por libre designación de la Dirección General de Agricultura.

Madrid, 29 de mayo de 1941.—El Director general, Manuel de Goytia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de enero de 1941, según los datos remitidos a este Centro por las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería.

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto contagioso	León	1	Bovina	10	—
	Lugo	6	Idem	24	—
	Palencia	1	Ovina	556	4
	Segovia	1	Bovina	1	—
	Total			591	4
Agalaxia contagiosa	Avila	1	Caprina	1	4
	Toledo	1	Idem	17	2
	Valladolid	1	Ovina	4	12
	Total			21	18
Carbunco bacteriano	Avila	1	Equina	1	1
	Idem	1	Bovina	1	1
	Cáceres	1	Idem	1	1
	Idem	1	Porcina	117	117
	Córdoba	1	Bovina	1	1
	Cuenca	2	Ovina	82	22
	Coruña	5	Bovina	5	5
	Las Palmas	1	Ovina	6	6
	León	1	Idem	73	21
	Lugo	5	Bovina	16	15
	Oviedo	2	Idem	5	5
	Santa Cruz de Tenerife	1	Equina	1	1
	Idem	1	Caprina	1	1
	Idem	3	Bovina	14	14
	Segovia	2	Idem	2	2
Valladolid	1	Ovina	7	7	
Total			333	220	
Carbunco sintomático	Avila	1	Bovina	1	1
	León	1	Idem	3	3
	Lugo	1	Idem	1	1
	Orense	2	Idem	4	4
	Oviedo	1	Idem	1	1
	Segovia	2	Idem	1	1
	Valladolid	1	Idem	3	3
	Zamora	1	Idem	1	1
	Total			15	15
	Cisticercosis	Avila	2	Porcina	3
Badajoz		3	Idem	4	4
Cáceres		15	Idem	21	21
Murcia		2	Idem	3	3
Navarra		1	Idem	2	2
Oviedo		1	Idem	1	1
Salamanca		4	Idem	14	14

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES			
			Especies atacadas	Invastones	Bajas por muerte o sacrificio	
Districercosis	Toledo	2	Porcina	4	4	
	Zaragoza	1	Idem	1	1	
			Total	43	43	
Ólera aviar	Córdoba	1	Aviar	5	5	
	Palencia	1	Idem	96	44	
			Total	101	49	
Oriza gangrenosa	Coruña	1	Bovina	1	1	
			Total	1	1	
Distomatosis	Murcia	1	Ovina	6	6	
	Sevilla	1	Caprina	200	10	
			Total	206	16	
Estrongilosis	Sevilla	1	Porcina	30	15	
			Total	30	15	
Febre aftosa	Albacete	1	Bovina	80	—	
	Barcelona	1	Idem	22	22	
	Coruña	2	Porcina	6	2	
	Idem	3	Bovina	32	1	
	Guipúzcoa	2	Idem	2	—	
	León	1	Idem	5	1	
	Burgos	2	Idem	2	1	
	Lugo	10	Idem	100	8	
	Málaga	1	Idem	7	—	
	Palencia	1	Ovina	300	5	
	Santander	1	Bovina	30	—	
	Soria	1	Idem	10	—	
	Toledo	1	Idem	37	—	
	Valladolid	1	Ovina	35	—	
	Vizcaya	1	Bovina	24	2	
	Idem	1	Ovina	7	—	
	Zamora	4	Bovina	519	10	
	Zaragoza	1	Ovina	411	1	
				Total	1.629	53
	Influenza	Zaragoza	1	Equina	3	1
Total				3	1	
Mal rojo	Córdoba	1	Porcina	187	2	
			Idem	7	3	
			Idem	305	47	
			Idem	253	69	
			Total	752	121	
Muermo	Orense	1	Equina	1	1	
	Valladolid	1	Idem	1	1	
			Total	2	2	
Perineumonía	Coruña	1	Bovina	1	1	
	León	1	Idem	—	3	
	Navarra	1	Idem	2	2	

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Perineumonía	Palencia	1	Bovina	77	4
	Segovia	1	Idem	9	8
			Total ...	89	20
Peste	Coruña	1	Aviar	12	5
	Sevilla	3	Idem	482	452
			Total ...	494	457
Peste	Alava	1	Porcina	20	20
	Avila	1	Idem	—	5
	Badajoz	3	Idem	80	97
	Barcelona	1	Idem	100	122
	Cáceres	1	Idem	16	3
	Cádiz	2	Idem	310	246
	Córdoba	8	Idem	650	260
	Coruña	9	Idem	36	32
	Huelva	5	Idem	63	146
	Jaén	1	Idem	90	87
	Logroño	1	Idem	—	12
	Lugo	13	Idem	349	272
	Málaga	12	Idem	476	85
	Navarra	1	Idem	5	3
	Orense	3	Idem	11	11
	Salamanca	1	Idem	4	4
	Valladolid	2	Idem	39	34
Zamora	3	Idem	20	24	
		Total ...	2.174	1.346	
Pasterelosis	Badajoz	1	Porcina	2	2
	Córdoba	3	Idem	558	101
	Sevilla	2	Idem	217	57
	Valladolid	1	Idem	11	11
	Vizcaya	1	Idem	2	2
		Total ...	790	173	
Pasterelosis	Córdoba	1	Caprina	3	3
	Murcia	1	Idem	1	1
			Total ...	4	4
Pasterelosis	Badajoz	2	Ovina	6	6
	Córdoba	1	Idem	6	5
			Total ...	12	11
Rabia	Badajoz	1	Equina	1	1
	Barcelona	1	Felina	1	1
	Cádiz	1	Canina	2	2
	Gerona	1	Idem	1	1
	Huelva	1	Idem	1	1
	León	3	Idem	3	3
	Lugo	1	Idem	1	1
	Navarra	1	Idem	1	1
	Oviedo	2	Idem	5	5
	Palencia	2	Idem	1	1
	Palencia	1	Ovina	12	12
	Segovia	1	Canina	1	1
	Idem	1	Felina	1	1
	Sevilla	1	Canina	9	4

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Rabia	Valencia	4	Idem	4	4
	Valladolid	1	Equina	1	1
	Idem	1	Canina	2	2
	Zaragoza	1	Idem	1	1
				Total	48
Sarna	Avila	1	Ovina	76	—
	Badajoz	6	Idem	185	—
	Guadalajara	1	Idem	15	—
	Huelva	3	Idem	782	—
	Idem	1	Caprina	15	—
	Lérida	1	Ovina	45	—
	Sevilla	1	Idem	100	—
	Idem	1	Equina	1	—
	Teruel	1	Caprina	30	8
	Zaragoza	1	Idem	120	—
			Total	1.369	8
Triquinosis	Alava	1	Porcina	1	1
	Avila	2	Idem	2	2
	Badajoz	7	Idem	13	13
	Cáceres	31	Idem	50	50
	Navarra	1	Idem	3	3
	Salamanca	5	Idem	7	7
	Toledo	1	Idem	1	1
			Total	77	77
Tuberculosis	Avila	1	Bovina	1	1
	Barcelona	2	Idem	30	30
	Cádiz	1	Idem	1	1
	Córdoba	1	Idem	3	3
	Idem	1	Porcina	3	3
	Coruña	6	Bovina	11	17
	Guipúzcoa	3	Idem	3	3
	Las Palmas	2	Idem	1	1
	Navarra	2	Idem	5	5
	Oviedo	4	Idem	8	8
	Santa Cruz de Tenerife	1	Idem	2	2
	Valladolid	1	Idem	3	3
	Vizcaya	4	Idem	10	10
Zaragoza	1	Idem	4	4	
			Total	91	91
Viruela	Albacete	8	Ovina	304	182
	Avila	3	Idem	262	38
	Alicante	10	Idem	360	108
	Badajoz	11	Idem	193	125
	Burgos	2	Idem	164	13
	Cáceres	9	Idem	233	106
	Castellón	10	Idem	1.292	250
	Ciudad Real	5	Idem	390	12
	Cuenca	6	Idem	199	2
	Gerona	1	Idem	65	19
	Granada	7	Idem	637	116
	Jaén	10	Idem	469	209
	León	5	Idem	857	154
	Lérida	3	Idem	73	36
	Logroño	11	Idem	427	110

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Viruela	Madrid	2	Idem	106	27
	Murcia	9	Idem	249	163
	Navarra	1	Idem	154	78
	Palencia	6	Idem	1.056	40
	Segovia	13	Idem	796	315
	Sevilla	1	Idem	2	2
	Tarragona	2	Idem	571	72
	Toledo	3	Idem	155	33
	Valencia	3	Idem	115	44
	Valladolid	7	Idem	1.236	331
	Zamora	1	Idem	75	11
	Zaragoza	11	Idem	1.901	198
				Total	12.342

RESUMEN

Enfermedades	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Agalaxia contagiosa	Ovina	4	12
	Caprina	17	6
	Totales	21	18
Aborto contagioso	Bovina	35	—
	Ovina	556	4
	Totales	591	4
Carbunco bacteridiano	Equina	2	2
	Bovina	45	44
	Ovina	168	56
	Caprina	1	1
	Porcina	117	117
	Totales	333	220
Carbunco sintomático	Bovina	15	15
	Totales	15	15
Cisticercosis	Porcina	43	43
	Totales	43	43
Coriza gangrenosa	Bovina	1	1
	Totales	1	1
Distomatosis	Ovina	206	16
	Totales	206	16

Enfermedades	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Estrongiliasis	Porcina	30	15
	Totales	30	15
Fiebre aftosa	Bovina	880	45
	Ovina	753	6
	Porcina	6	2
	Totales	1.639	63
Influenza	Equina	3	—
	Totales	3	—
Mal rojo	Porcina	447	74
	Totales	447	74
Muermo	Equina	2	2
	Totales	2	2
Pasteurelisis	Ovina	12	11
	Caprina	4	4
Pulmonia contagiosa	Porcina	790	173
Cólera	Aviar	101	49
	Totales	907	237
Perineumonía exudativa contagiosa	Bovina	89	20
	Totales	89	20
Peste aviar	Aviar	494	457
	Totales	494	457
Peste porcina	Porcina	2.174	1.346
	Totales	2.174	1.346
Rabia	Equina	2	2
	Bovina	—	—
	Ovina	12	12
	Caprina	—	—
	Porcina	—	—
	Canina	32	27
	Felina	2	2
	Totales	48	43
Sarna	Ovina	1.203	—
	Caprina	165	8
	Equina	1	—
	Totales	1.369	8
Triquinosis	Porcina	77	77
	Totales	77	77
Tuberculosis	Bovina	88	88
	Porcina	3	3
	Totales	91	91

Enfermedades	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Viruela	Ovina	12.342	2.781
	Totales	12.342	2.781

Las cifras con asteriscos en las casillas de bajas corresponden a enfermos de meses anteriores.

Madrid, 10 de mayo de 1941.—El Jefe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, José Orensanz.—Visto bueno: El Director general, Mariano Rodríguez de Torres.

**Dirección General de Ganadería
(Instituto de Biología Animal)**

Circular disponiendo la intervención de todos los higados de pescado para su distribución a los Laboratorios que se mencionan.

Vista la distribución de higados de pescado propuesta por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, como materia prima indispensable para la preparación de preparados vitamínicos por los Laboratorios legalmente autorizados pertenecientes al citado Sindicato Nacional,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero último, ha tenido a bien ordenar:

Que por los Servicios Centrales y provinciales de Ganadería correspondientes se proceda a la intervención de todos los higados de pescado que puedan ser recogidos en los litorales, pesquerías y fábricas de conservas, para que, de acuerdo con las técnicas que dicte el Instituto de Biología Animal, ser puestos a disposición de los Laboratorios que figuran a continuación con los cupos que se mencionan:

Sociedad Dietética Española Científica, Bilbao.—Ochenta por ciento de los higados de pescado recogidos en todo el litoral cantábrico comprendido en las provincias de Santander, Vizcaya y Guipúzcoa.

Sociedad Española de Industrias Químico-Farmacéuticas, S. A. Madrid. El cincuenta por ciento de los higados de pescado recogidos en las costas de Ceuta y Melilla y Protectorado español de Marruecos, más el diez por ciento de los higados de las Almadrabas del Sur de España.

Instituto IbyS. Madrid.—Todos los higados de pescado recogidos en las pesquerías de Huelva, Cádiz y Málaga, más el diez por ciento de los higados de atún de las Almadrabas del Sur de España.

Don Antonio J. Cruz, Palencia.—El veintidós por ciento de los higados de atún de las fábricas conserveras de las Almadrabas del Sur de España, el cincuenta por ciento de los higados de pescado recogidos en Canarias y el ochenta por ciento de los recogidos en las costas de Asturias.

Don José María Fuentes Astiz, Pasajes.—Los higados de bacalao de la Sociedad «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España» y los de toda clase de pescado recogido en las costas occidentales de Africa (Colonial).

Industrias Farmacéuticas Miguel Ibarra, Sevilla.—El cincuenta por ciento de todos los higados de pescado recogidos en las Islas Canarias.

Laboratorios Zeltia, S. A. Vigo.—El veintiocho por ciento de los higados de atún de las fábricas conserveras de las Almadrabas del Sur de España, todos los higados de pescado recogidos en el litoral de Galicia y el cincuenta por ciento de los procedentes de las costas de Ceuta y Melilla y Protectorado español de Marruecos.

Fábrica de Productos Químico-Farmacéuticos Abelló, Madrid.—El veinte por ciento de los higados de pescado recogidos en las costas de Asturias, más el quince por ciento de los higados de atún de las fábricas conserveras de las Almadrabas del Sur de España.

Hijos de Carlos Ulzurrun, Madrid.—El veinte por ciento de los higados de pescado recogidos en todo el litoral Cantábrico comprendido en las provincias de Santander, Vizcaya y Guipúzcoa, más el quince por ciento de las Almadrabas del Sur de España.

Igualmente y también a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas se advierte que aquellos Laboratorios beneficiarios que no procediesen a la recogida de las citadas glándulas en el plazo de un mes para elaboración en su propio Laboratorio, les será anulada la concesión y adju-

dicada a otros que hayan demostrado utilizar la materia prima objeto de este reparto.

Los Laboratorios adjudicatarios podrán dirigirse a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas a través de la Jefatura provincial de Ganadería en el caso de resistencia o irregularidades en el cumplimiento de esta Circular, la cual para conocimiento general se insertará en el «Boletín Oficial» de las provincias a quienes afecta.

Madrid, 2 de junio de 1941.—El Director general, M. R. de Torres.

**MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza
Profesional y Técnica**

Anuncio referente a la provisión de Auxiliares vacantes en la Escuela de Comercio de Ciudad Real.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del R. D. de 31 de agosto de 1932 y demás disposiciones vigentes y de aplicación, previo permiso de la Superioridad, se sacan a concurso tres plazas de Auxiliares vacantes en esta Escuela de Comercio de Ciudad Real, correspondiente:

- 1.º Dibujo y Caligrafía.
- 2.º Gramática y Taquigrafía; y
- 3.º Cálculo y Contabilidad.

Los solicitantes que reúnan las condiciones legales, presentarán las solicitudes en un plazo de veinte días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dichas solicitudes se dirigirán al señor Director de la Escuela y se presentarán en la Secretaría de la misma.

Ciudad Real, 21 de mayo de 1941.—El Director, Gerardo Abad Conde y Sevilla.

Dirección General de Primera Enseñanza

Dictando instrucciones para la convocatoria de oposiciones al Magisterio Nacional.

En uso de las facultades que me confiere el párrafo noveno de la Orden ministerial de 19 de mayo último (B. O. del 20), y para la más exacta interpretación de sus preceptos,

Esta Dirección General tiene a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Las 5.000 plazas a proveer en las oposiciones para ingreso en el Magisterio Nacional son con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

2.ª Para ser admitido en las oposiciones es requisito indispensable, en todos los casos, haber aprobado la asignatura de Religión, siempre que ésta no estuviere incluida en el plan de estudios de la carrera del Magisterio, según disponen las Ordenes de 28 de diciembre de 1940, 14 de febrero y 6 de abril últimos.

Los aspirantes comprendidos en los apartados a), b) y c) del número primero del artículo citado anteriormente deberán reunir los requisitos que previene la Ley de 25 de agosto de 1939.

3.ª La adhesión absoluta al Nuevo Estado se justificará mediante certificación de la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., de pertenecer a la organización, y la pertenencia al S. E. M. por documento idéntico expedido por el Jefe provincial del mismo.

4.ª Los cursillistas de 1936 que hubiesen actuado en el primero de los ejercicios de dichos cursillos, a los cuales únicamente se les reconoce el derecho de acudir a estas oposiciones, acreditarán su condición de tal mediante certificación expedida por el Director de la Escuela Normal correspondiente. Estos opositores abonarán como derechos de examen la cantidad de veinte pesetas, diferencia entre el pago que ya efectuaron con el exigido en la convocatoria actual, debiendo actuar en las provincias donde consta su documentación.

5.ª Las Secciones administrativas, al finalizar el plazo de presentación de instancias, elevarán a la Dirección General de Primera Enseñanza relación por alfabeto de apellidos, con la documentación presentada de los aspirantes que aleguen haber prestado servicios en entidades de sentido católico y nacional para la resolución que proceda sobre su admisión.

6.ª Además de la documentación prevista en la Orden ministerial de 19 de mayo último se presentará:

certificación expedida gratuitamente por un Dispensario oficial Antituberculoso en que se acredite que de las exploraciones, investigaciones y pruebas diagnósticas practicadas no se desprende la existencia de lesión tuberculosa en fase contagiosa; certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa que le imposibilite para el ejercicio de la profesión. Tres certificaciones de buena conducta expedidas por el Párroco, el Alcalde y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del punto de su residencia cuando por la Comisión Depuradora no se le haya instruido expediente.

Los que se encuentran ejerciendo como interinos quedarán exentos de presentar certificado de antecedentes penales.

7.ª Por las Comisiones Depuradoras y restantes Centros se facilitarán a las Secciones administrativas los datos necesarios para el conocimiento del personal que deba ser admitido en las oposiciones a ingreso. Aunque hayan sido admitidos los opositores, serán eliminados, con pérdida de todos los derechos, en cualquier momento, siempre que por los Organismos citados se faciliten antecedentes desfavorables de aquéllos.

8.ª Los que a la fecha de la publicación de la Orden de convocatoria se encontraran cursando los estudios del Magisterio, podrán solicitar tomar parte en las oposiciones, siempre que dentro del plazo marcado puedan presentar el documento a que se refiere el apartado a) del párrafo segundo de la mencionada Orden.

9.ª A fin de que los opositores que aprueben definitivamente puedan obtener el certificado de Instructores elementales de Organizaciones Juveniles y el de Instructoras en el caso de las Maestras, así como el de las Escuelas del Hogar, la Dirección General de Primera Enseñanza, de acuerdo con las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S., señalará la manera de llevar a la práctica lo dispuesto en este sentido.

10. El plazo de admisión de instancias para tomar parte en las oposiciones se ampliará hasta el 30 del actual inclusive. Dentro del mismo se completarán las documentaciones que en esta fecha ya hubiesen sido presentadas sin los requisitos que se exigen.

El día 5 de julio, los Jefes de las Secciones administrativas remitirán a la Habilitación del Ministerio la cantidad recaudada por derechos de examen descontando los derechos de giro. El día 20 el mismo mes hará entrega al presidente del Tribunal, mediante acta, de la lista de admitidos y documentación correspondiente.

11. Los Tribunales se constituirán

el día 15 de julio, formularán los acuerdos que procedan, citando a los opositores para actuar en la fecha prevista por el número quinto de la Orden de convocatoria, debiendo telegrafiar a esta Dirección en dicho día dando cuenta de las novedades que ocurran.

12. Ante los Directores de Escuela Normal de cada provincia, se llevará a efecto la justificación de cuentas de los cursillos convocados en 1936. Recabarán de los Presidentes de los Tribunales o de sus componentes los documentos y las cantidades que, en depósito, obren en su poder, elevando a esta Dirección, con la mayor urgencia, expediente con el resultado de este servicio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1941.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Directores de Escuelas Normales y Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza.

Disponiendo normas para la provisión de las Escuelas vacantes en poblaciones de más de 10.000 habitantes y Dirección y Secciones de las Graduadas anejas de la provincia de Navarra.

De conformidad con lo dispuesto en la instrucción 11 de la Orden circular de 18 de abril último (B. O. del 19), y teniendo en cuenta que el régimen especial de la provincia de Navarra en materia de provisión de Escuelas,

Esta Dirección General, para la provisión de las Escuelas vacantes de aquella provincia, que han de ser adjudicadas mediante concurso-oposición, tiene a bien dictar las siguientes normas:

1.ª El concurso-oposición para proveer las Escuelas vacantes en Pamplona y en Tudela, como poblaciones de más de 10.000 habitantes, con indicación precisa de estas localidades y número de vacantes en cada una, así como el sexo a que corresponden, se substanciará ante un Tribunal, como el previsto en la convocatoria anunciada para el resto de España, nombrado por esta Dirección General, que actuará en Pamplona. El Tribunal formulará propuesta de un número de aprobados, por sexos, equivalente exactamente al triple de las plazas a proveer. Esta propuesta pasará a la Junta superior de Educación de Navarra, la cual recabará del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona y del de Tudela, propuesta unipersonal de entre los aprobados,

formulándola a favor de uno por cada Escuela a proveer, sin señalar de cual se trata, puesto que se desconoce este extremo. La propuesta total se elevará por la Junta a la aprobación definitiva de esta Dirección General de Primera Enseñanza.

2.ª De igual modo se procederá para proveer la Dirección de la Escuela Graduada aneja a la Normal de Pamplona (Maestros).

3.ª El mismo procedimiento se seguirá para la provisión de las dos Secciones (una de Maestra y otra de Maestra), de las Escuelas Graduadas anejas a la Normal de Pamplona.

4.ª En todo lo demás que no se oponga a estas normas, se aplicarán las disposiciones de las convocatorias de 13 de mayo último (B. O. del 15).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1941.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Presidente de la Junta superior de Educación de Navarra y Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de la misma provincia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando segunda subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Veñique (Almería).

Hasta las trece horas del día 23 del próximo mes de junio, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 181.016,38 pesetas.

La fianza provisional a 3.620,32 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 26 del citado mes de junio, a las once horas quince minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposi-

ción y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal núm. ..., con residencia en ... provincia de ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Veñique (Almería), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado, de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la can-

tidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 29 de mayo de 1941.—El Director general, P. M. Sagasta.